



I
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

LEYES



*Ley 507 de 1999
(julio 28)
por la cual se modifica
la Ley 388 de 1997.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Prorrógase el plazo máximo establecido en el artículo 23 de la Ley 388 de 1997, para que los municipios y distritos formulen y adopten los planes y esquemas de ordenamiento territorial (POT), hasta el 31 de diciembre de 1999.

Parágrafo 1. No obstante, los municipios y distritos podrán poner en vigencia sus respectivos planes y esquemas de ordenamiento cuando lo adopten antes de la fecha prevista en este artículo.

Parágrafo 2. En la formulación, adecuación y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial se tendrán en cuenta el diagnóstico de la situación urbana y rural y la evaluación del plan vigente.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional fijará plazos adicionales, dentro del mismo esquema de la presente ley y excepciones con respecto a municipios ubicados en zonas que el Gobierno Nacional haya definido como de distensión o despeje, en el marco de un proceso de paz.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional deberá implementar un plan de asistencia técnica a través de la coordinación interins-

titucional de los respectivos Ministerios y entidades gubernamentales, las Oficinas de Planeación de los respectivos departamentos y las Corporaciones Autónomas Regionales, para capacitar y prestar asistencia técnica en los procesos de formulación y articulación de los planes de ordenamiento territorial y en especial para los municipios que presenten mayores dificultades en el proceso. Las entidades gubernamentales involucradas en el proceso pondrán a disposición de los municipios y distritos los recursos de información y asistencia técnica necesarios para el éxito de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT).

Parágrafo 5. En los municipios y distritos en los cuales no se formulen los planes de ordenamiento dentro de los plazos previstos, las Oficinas de Planeación de los respectivos departamentos, podrán acometer su elaboración quedando en todo caso los proyectos correspondientes sujetos a los procedimientos de concertación y aprobación establecidos en esta ley. Para la formulación correspondiente dichas oficinas podrán solicitar el apoyo técnico del Ministerio del Interior, el Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable, el INURBE, el IGAC y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, el Ingeominas y las áreas metropolitanas para los casos de municipios que formen parte de las mismas. Igualmente harán las concertaciones del caso ante las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales que tengan jurisdicción sobre esos municipios, en los asuntos de su competencia.

Las Oficinas de Planeación de los respectivos departamentos con el apoyo de las entidades nacionales deberán prestar asistencia técnica a los municipios con población inferior a los

cincuenta mil (50.000) habitantes en la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 6. El Proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial (POT) se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concierten lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán de treinta (30) días. Vencido el término anterior, se entiende concertado y aprobado el Proyecto del Plan de Ordenamiento por parte de las autoridades ambientales competentes y una vez surtida la consulta al Consejo Territorial de Planeación como se indica en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, se continuará con la instancia de aprobación prevista en el artículo 25 de la misma ley. Lo dispuesto en este parágrafo es aplicable para las disposiciones contenidas en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1753 de 1994 sobre licencias ambientales y planes de manejo ambiental.

En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio del Medio Ambiente intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo anteriormente señalado en este parágrafo.

En todos los casos en que las autoridades ambientales no se pronuncien dentro de los términos fijados en el presente parágrafo, operará el silencio administrativo positivo a favor de los municipios y distritos.

Parágrafo 7. Una vez que las autoridades de Planeación, consideren viable el Proyecto de Plan Parcial, lo someterán a consideración de la autoridad ambiental correspondiente a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito concierten los asuntos exclusivamente ambientales, si esta se(sic) requiere de acuerdo con las normas sobre la materia para lo cual dispondrá de ocho (8) días hábiles. Vencido este término se entenderá concertado y aprobado el Proyecto de Plan Parcial y se continuará con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 27 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 8. En el proceso de elaboración de los planes y esquemas de ordenamiento territorial, las autoridades municipales y distritales darán cumplimiento a las normas legales vigentes relacionadas con los grupos étnicos.

Artículo 2. Los Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis de los Planes de Ordenamiento Territorial sin perjuicio de los demás instrumentos de participación contemplados en la ley.

Artículo 3. Los municipios y distritos podrán contratar créditos blandos para preinversión en el sector de planeación y servir la deuda con recursos de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación (ICN), provenientes del 20% de libre destinación en otros sectores, en la respectiva vigencia.

Artículo 4. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Emilio Martínez Rosales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 28 de julio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.

DECRETOS



*Decreto número 1272 de 1999
(julio 13)
por el cual se modifica
el Decreto 3086 de 1997.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que se le confieren en los artículos 46, 48 literal c) y 82 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1. El literal b) del artículo 7 del Decreto 3086 de 1997, quedará así:

"b) El cincuenta por ciento de las valorizaciones de los activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios establecidos por la Superintendencia Bancaria, excepto las correspondientes a bienes recibidos en pago o adquiridos en remate judicial. De dicho monto se deducirán las valorizaciones de inversiones en acciones y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones a que se refiere el artículo 8 de este decreto".

Artículo 2. El párrafo segundo del artículo 7 del Decreto 3086 de 1997, quedará así:

"**Parágrafo 2.** El valor total del patrimonio adicional de una sociedad de capitalización no podrá exceder del ciento por

ciento (100%) del patrimonio básico. En caso de que el patrimonio básico una vez efectuadas las deducciones al mismo, resulte inferior a cero, el patrimonio técnico se tomará con valor cero".

Artículo 3. El último inciso del artículo 8 del Decreto 3086 de 1997, quedará así:

"Hasta junio 30 de 1998 las deducciones fijadas en este artículo computarán por el doce y medio por ciento (12.5%), hasta diciembre 31 de 1999, las deducciones se realizarán por el veinticinco por ciento (25%), a partir del 1 de enero del 2000, las deducciones se realizarán por el cincuenta por ciento (50%), y a partir del 1 de julio del 2000 las deducciones se realizarán por el ciento por ciento (100%)".

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de julio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 1320 de 1999
(julio 13)*

*por el cual se modifica la
adscripción de la Agencia
Colombiana de Cooperación
Internacional.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades otorgadas por los ordinales 16 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, creada por la Ley 318 de 1996, como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, quedará adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de julio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

La Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

María Fernanda Campo Saavedra.

El Subdirector del Departamento Nacional de Planeación encargado de las Funciones del Despacho del Director del Departamento Nacional de Planeación,

Fernando Tenjo Galarza.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.



*Decreto número 1328 de 1999
(julio 22)*

*por el cual se modifica
el artículo 2 del Decreto 2653
de 1998.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el numeral 11 de artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 121 de la Ley 488 de 1998,

CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política, la Dirección General de la Economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

2. Que de conformidad con la disposición, constitucional a que se refiere el considerando anterior, el Estado de manera especial intervendrá para promover el desarrollo armónico de las regiones.

3. Que el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, señala que la base gravable de la sobretasa está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

4. Que se hace necesario establecer el mecanismo para determinar el valor de referencia mensual para el cálculo que debe realizar el Ministerio de Minas y Energía.

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 del Decreto 2653 de 1998 quedará así:

“Artículo 2. Determinación del valor de referencia. Para el cálculo del valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, el Ministerio de Minas y Energía utilizará el promedio móvil del valor de referencia de venta al público de los últimos doce

meses. Dicho valor será certificado dentro de los últimos cinco días calendario de cada mes.

Para tal efecto, expedirá y publicará en un diario de amplia circulación nacional la certificación del valor de referencia por galón que será utilizado para la liquidación de la sobretasa aplicable a cada uno de dichos productos en el siguiente período gravable. En caso de que dicha certificación no sea expedida, continuará vigente la del período anterior”.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y modifica el artículo 2 del Decreto 2653 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 22 de julio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 1336 de 1999
(julio 22)*

*por el cual se autoriza una
operación nueva al Instituto
de Fomento Industrial.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el literal a) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero e informada previamente la Junta Directiva del Banco de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Autorízase al Instituto de Fomento Industrial (IFI), para establecer una línea de crédito rotatorio especial destinada a financiar las deficiencias de liquidez que pudieren presentar los establecimientos de crédito cuando otorguen períodos de gracia para el pago de intereses y abonos a capital, o conviertan deuda en bonos de riesgo, dentro de acuer-

dos extraordinarios de reestructuración de créditos a cargo de empresas financieras por el Instituto, que se formalicen hasta el 31 de diciembre de 1999.

Parágrafo. Las condiciones de los créditos de que trata el presente artículo serán establecidas de manera general por la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de julio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 1337 de 1999
(julio 22)*

*por el cual se modifica
el Decreto 980 de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 102 del Decreto 111 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 del Decreto 980 de 1999, quedará así:

“Artículo 1. Dentro de las inversiones que la Dirección del Tesoro Nacional podrá autorizar a los establecimientos públicos del orden nacional, para cumplir con la inversión obligatoria de sus excedentes de liquidez originados en sus recursos propios o administrados, podrán estar la adquisición de títulos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) y la constitución de certificados de depósito a término y bonos emitidos por los establecimientos banca-

rios, las corporaciones de ahorro y vivienda y las corporaciones financieras, todas de carácter público. Estas inversiones tendrán un plazo máximo de dos (2) años”.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de julio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 1338 de 1999
(julio 22)*

*por el cual se modifica
el Decreto 981 de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del literal f) del artículo 98 del Decreto 111 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1. El párrafo del artículo 1 del Decreto 981 de 1999, quedará así:

“**Parágrafo.** La colocación de sus excedentes de liquidez y los recursos que administra la Dirección del Tesoro Nacional en los establecimientos bancarios, en las corporaciones de ahorro y vivienda de carácter público, y en las corporaciones financieras, todas de carácter público, podrá ser autorizada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución en la que señalará los cupos por entidad, la oportunidad y las condiciones generales de las inversiones que esa Dirección podrá realizar en dichas entidades. Las inversiones

así autorizadas se entenderán ajustadas a los criterios establecidos en el artículo 98 del Decreto 111 de 1996”.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de julio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 1344 de 1999
(julio 22)*

*por el cual se reglamenta
el párrafo 1 del artículo 424
del Estatuto Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y el párrafo 1 del artículo 424 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. *Tarifa del impuesto sobre las ventas en la importación de los bienes del artículo 424 del Estatuto Tributario.* La tarifa promedio implícita en los costos de producción aplicable a la importación de los bienes señalados en el artículo 424 del Estatuto Tributario, es la que se señala a continuación para cada bien:

Partida arancelaria	Descripción	Costo de producción nacional (base gravable para el cálculo de la tarifa) %	Tarifa promedio implícita %
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.	44	0.7
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo, excluidos los toros de lidia.	44	0.7
01.03	Animales vivos de la especie porcina.	44	0.7
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.	44	0.7
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos), pintadas, de las especies domésticas, vivos.	44	0.7
01.06	Los demás animales vivos.	44	0.7
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.	7.7	12
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.	7.7	12
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.	7.7	12
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.	7.7	12
02.06	Despojos comestibles de animales.	7.7	12
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.		
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.	35	0.6
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.	7.7	12
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.	7.7	12
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo.	8.1	13
04.02.10.10.00	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	12.7	20
04.06.10.00.00	Queso fresco (sin madurar).	12.7	20
04.07.00.90.00	Huevos de ave con cáscara, frescos.	3.6	0.6
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida número 12.12.	12.5	20
07.01	Papas (patatas), frescas o refrigeradas.	12.5	20

Partida arancelaria	Descripción	Costo de producción nacional (base gravable para el cálculo de la tarifa) %	Tarifa promedio implícita %
07.02	Tomates frescos o refrigerados.	12.5	20
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres), aliáceas, frescos o refrigerados.	12.5	20
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.	12.5	20
07.05	Lechugas (lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (cichorium spp.), frescas o refrigeradas.	12.5	20
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	12.5	20
07.07	Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados.	12.5	20
07.08	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.	12.5	20
07.09	Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas.	12.5	20
07.10	Hortalizas (incluso silvestres), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.	14.4	23
07.11	Hortalizas (incluso silvestres), conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.	14.4	23
07.12	Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	14.4	23
07.13	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.	14.4	23
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú.	14.4	23
08.01.19.00.00	Cocos frescos.	9.7	16
08.02	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	9.7	16
08.03	Bananas o plátanos, frescos o secos.	9.7	16
08.04	Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.	9.7	16
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.	9.7	16

Partida arancelaria	Descripción	Costo de producción nacional (base gravable para el cálculo de la tarifa) %	Tarifa promedio implícita %
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.	9.7	16
08.07	Melones, sandías y papayas, frescas.	9.7	16
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.	9.7	16
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los grifones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.	9.7	16
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.	9.7	16
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.	49	08
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón).	17.9	29
10.02	Centeno.	15.4	25
10.03	Cebada.	17.9	29
10.04	Avena.	15.4	25
10.05	Maíz.	15.1	24
10.06	Arroz.	17.9	29
10.07	Sorgo.	18.3	29
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.	15.4	25
11.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	5.7	09
11.02	Las demás harinas de cereales.	5.7	09
11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.	5.7	09
11.08	Almidón y fécula.	5.7	09
11.09	Gluten de trigo, incluso seco.	5.7	09
12.01	Habas de soya.	17.09	29
12.07.10.00.00	Fruto de la palma africana.	18.0	29
12.07	Semilla de algodón.	8.9	14
12.09	Semillas para siembra.	10.6	17
12.09.99.90.00	Semillas para caña de azúcar.	7.9	13
12.12.92.00.00	Caña de azúcar.	7.9	13
16.01	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos.	7.7	12
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre.	7.7	12

Partida arancelaria	Descripción	Costo de producción nacional (base gravable para el cálculo de la tarifa) %	Tarifa promedio implícita %
16.04	Atún enlatado y sardinas enlatadas.	7.7	12
17.01	Azúcar de caña o de remolacha.	11.3	18
17.02.30.20.00	Jarabes de glucosa.	11.3	18
17.02.30.90.00	Las demás.	11.3	18
17.02.60.00.00	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso.	11.3	18
17.02.40.20.00	Jarabes de glucosa.	11.3	18
17.03	Melazas de la extracción o del refinado del azúcar.	11.3	18
18.01.00.10.00	Cacao en grano crudo.	15.6	24
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado.	15.6	24
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar.	15.6	24
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas.	15.6	24
19.01.10.10.00	Leche maternizada o humanizada.	12.7	20
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma, que contengan huevo.	29.5	44
19.02.19.00.00	Las demás.	29.5	44
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao.	29.5	44
22.01	Agua, incluida el agua envasada, el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve.	27.0	43
23.09	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.	43.5	7.0
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.	8.8	14
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	5.4	0.9
27.04	Coques, semicoques de hulla, de lignito, de turba aglomerados o no.	14.0	22
27.09.00.00.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	14.0	22
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.	12.7	20

Partida arancelaria	Descripción	Costo de producción nacional (base gravable para el cálculo de la tarifa) %	Tarifa promedio implícita %
29.41	Antibióticos.	12.7	20
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresados ni comprendidos en otra parte.	12.7	20
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	12.7	20
30.04	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.	12.7	20
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.	28.0	44
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.	28.0	44
31.01	Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.	12.7	20
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.	30.3	48
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.	30.3	48
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.	30.3	48
31.05	Otros abonos; productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de diez (10) kilogramos.	30.3	48
38.08	Plaguicidas e insecticidas.	57.8	92
40.11.91.00.00	Neumáticos para tractores.	53.6	86
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados.	29.8	48
52.01	Fibras de algodón.	11.8	19
56.01.10.00.00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.	60.1	96
59.11	Empaques de yute, cáñamo y fique.	3.6	0.6

Partida arancelaria	Descripción	Costo de producción nacional (base gravable para el cálculo de la tarifa) %	Tarifa promedio implícita %
63.05	Sacos y talegas de yute, cáñamo y fique.	36	06
68.10.11.00.00	Ladrillos y bloques con base en cemento.	54.6	87
69.04.10.00.00	Ladrillos y bloques de calicanto, bloques de arcilla.	54.6	87
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal.	82.2	13.1
82.01	Layas, herramientas de mano agrícola.	43.4	69
84.33.20.00.00	Guadañadoras.	43.4	69
90.01.30.00.00	Lentes de contacto.	27.2	43
90.01.40	Lentes de vidrio para gafas.	27.2	43
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias.	27.2	43
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear.	31.2	50

Artículo 2. Liquidación del impuesto. El impuesto sobre las ventas en la importación de los bienes de que trata este decreto, corresponderá al valor resultante de aplicar la tarifa promedio implícita del bien importado establecida en el artículo anterior a la base gravable para importaciones establecida en el artículo 459 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. El impuesto cancelado en la importación de estos bienes no podrá ser tratado en ningún caso como impuesto descontable.

Artículo 3. Vigencia. Este decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de julio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 1345 de 1999
(julio 22)*

*por el cual se reglamenta
la Ley 488 de 1998, el Estatuto
Tributario y se dictan otras
disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 488 de 1998 y en el Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. Pagos por concepto de alimentación. Para que procedan los beneficios previstos en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario, los pagos que efectúen los patronos por concepto de alimentación, deberán corresponder exclusivamente a:

1. El pago de los costos en que incurra el empleador, para adquirir de terceros los alimentos y demás insumos necesarios

para su preparación, que conduzcan a suministrar la alimentación al trabajador o a su familia, en restaurantes propios del empleador o de terceros.

2. El pago de los costos que cobren al empleador, terceros que operen los restaurantes, en los cuales se suministre la alimentación al trabajador o a su familia.

3. El pago de los costos de las comidas preparadas que adquiera el empleador, de empresas especializadas en tal suministro, con destino al trabajador o a su familia.

4. La entrega al trabajador, de vales o tickets para la adquisición de alimentos para éste o para su familia.

Parágrafo 1. Para que procedan los beneficios a través del mecanismo de vales o tickets para la adquisición de alimentos para el trabajador o su familia, a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) El administrador de los vales o tickets debe ser una empresa distinta de la que otorga el beneficio a sus trabajadores y de aquella donde los mismos son utilizados o consumidos;

b) La empresa que administra, comercializa, distribuye y reembolsa los vales o tickets debe tener esta actividad como su objeto social principal;

c) Los vales o tickets deben indicar el nombre o razón social (NIT) dirección y teléfono de la empresa que los administra, así como el nombre o razón social y NIT del patrono que los adquiere.

Parágrafo 2. Para efectos de la procedencia del costo o la deducción en cabeza de los empleadores, y para efectos del suministro de informaciones tributarias, en el caso de los vales o tickets para la adquisición de alimentos, cuya cuantía mensual en cabeza de un trabajador no exceda de dos (2) salarios mínimos mensuales, bastará con suministrar la identificación tributaria de la empresa administradora de los respectivos vales o tickets, y el monto total de los pagos realizados a ésta durante el respectivo año, con el número de trabajadores a los que se les entregaron los vales o tickets.

El pago mensual a través de vales o tickets, que exceda de dos (2) salarios mínimos mensuales en cabeza de un trabajador, deberá registrarse como ingreso del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales.

Parágrafo 3. Las empresas administradoras de vales o tickets para la adquisición de alimentos, deberán suministrar anualmente, en los formatos que establezca la DIAN, la identificación tributaria de los terceros beneficiarios de los ingresos, en cuyos establecimientos de comercio fueron utilizados o consumidos los respectivos vales o tickets, con indicación del valor total de estos, durante el año gravable anterior.

Parágrafo 4. De conformidad con los artículos 378 y 379 del Estatuto Tributario, el valor de los vales o tickets para la adquisición de alimentos, deberá incluirse en el Certificado de Ingresos y Retenciones. La parte de los mismos, cuya cuantía mensual en cabeza del trabajador no exceda de dos (2) salarios mínimos mensuales, deberá incluirse como ingreso no gravado.

Artículo 2. *Base gravable del IVA en el servicio telefónico.* Para efectos de lo previsto en el artículo 462 del Estatuto Tributario, la base gravable del impuesto sobre las ventas en el servicio telefónico será la señalada en el artículo 447 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

a) Para las empresas que emiten la factura al usuario final, el valor total de la operación facturada, independientemente de que comprenda o no servicios prestados por empresas que no facturan directamente a éste;

b) Para las empresas que facturan el servicio telefónico al usuario intermedio, el valor total de la operación facturada a dicho usuario.

En ambos casos el gravamen se causa en el momento en que el usuario, final o intermedio, según corresponda, pague el servicio.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, se entiende por usuario intermedio la empresa que factura al usuario final.

Artículo 3. *Bocadillo de guayaba excluido.* Para efecto de la exclusión contenida en artículo 424 del Estatuto Tributario, correspondiente a la partida arancelaria 08.04, se entiende por elaboración de manera artesanal aquella que es realizada tanto por personas naturales como jurídicas de manera predominantemente manual, con un alto porcentaje de materia prima natural.

Artículo 4. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de julio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 1396 de 1999
(julio 28)*

*por el cual se reglamenta
parcialmente la Ley 3 de 1991.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en desarrollo de lo establecido en la Ley 3 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1. *Determinación de puntajes para calificación de postulaciones.* De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3 de 1991, en concordancia con el artículo 46 del Decreto 824 de 1999, las postulaciones aceptables que conforman el Registro Único de Postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, deberán calificarse de acuerdo con la ponderación de las variables de condiciones socioeconómicas y ahorro previo de los postulantes.

Para efectos de determinar el puntaje de calificación de cada postulante, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Puntaje} = [36.584 \times B1] + [11.261 \times B2] + [36.788 \times 1331 + [21.745 \times B4] + [408.603 \times B5] + [0.496 \times B6] + [7.907 \times B7] + [6.796 \times B8] - 33.006.$$

Para la aplicación de la fórmula antes enunciada deberá tenerse en cuenta que:

B1 = Puntaje Sisben. Si el Puntaje es 1 ó 2, B1 es igual a 1. Para los demás puntajes o sin carnet Sisben, B1 es igual a 0.

B2 = Número de miembros del hogar. B2 es igual al número de miembros del hogar. Si el hogar es de 5 o más miembros, B2 es igual a 5.

B3 = Condición de mujer cabeza de familia. Si el jefe de hogar es mujer, B3 es igual a 1. Si no lo es, B3 es igual a 0.

B4 = Tipo de vivienda a la cual el postulante aplicará el subsidio. Si la vivienda a la que esté postulando es de tipo 1, B4 es igual a 5. Si es de tipo 2, B4 es igual a 4. Si es de tipo 3, B4 es igual a 3. Si es de tipo 4, B4 es igual a 2 y si es de tipo 5, B4 es igual a 1.

B5 = Ahorro programado y/o cesantías como porcentaje, en relación con el tipo de la vivienda expresado en pesos. Se obtiene de dividir el valor ahorrado y/o el valor de las cesantías, en pesos, sobre el tipo de la vivienda, expresado en pesos. B5 igual (ahorro + cesantías)/Tipo de la vivienda expresado en pesos. El valor mínimo de B5 es 0%

B6 = Tiempo de ahorro. Se contabiliza el número de meses desde la fecha de apertura de la cuenta de ahorro para la vivienda o desde la fecha en que el postulante oficializó su compromiso de aplicar a la vivienda sus cesantías de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 824 de 1999. Cuando el postulante acredite tanto la apertura de la cuenta como la formalización del compromiso antes citado el tiempo del ahorro se contará a partir de la fecha más antigua.

B7 = Número de veces que ha postulado.

B8 = Cumplimiento del compromiso del ahorro. Si lo cumple, B8 es igual a 1, si no lo cumple B8 es igual a 0.

Parágrafo 1. El puntaje resultante de la aplicación de la fórmula para cada postulante podrá alcanzar un máximo de 1.000 puntos y el resultado final se expresará con seis (6) decimales.

Parágrafo 2. Para efecto de las asignaciones de subsidios familiares de vivienda, que se realicen durante el segundo semestre de 1999, el valor de la variable tiempo de ahorro (B6) será 0. La variable número de veces que ha postulado (B7), solamente se aplicará a partir de la segunda asignación de subsidios de 1999.

Artículo 2. *Procedimiento en casos de empate.* Para definir la asignación del subsidio en las situaciones en que se presenten empates se tendrá en cuenta el hecho de que el postulante haya votado en la elección inmediatamente anterior, situación que se probará de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 403 de 1997.

Parágrafo. Para efectos de la primera asignación, a partir de la expedición del presente decreto, el INURBE, en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, efectuará el cruce de cédulas de los postulantes que hagan parte del orden secuencial para acceder al Subsidio Familiar de Vivienda, con la base de datos de la Registraduría para determinar cuáles de ellos votaron en la última elección.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 28 de julio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Fernando Araújo Perdomo.



*Decreto número 1397 de 1999
(julio 28)*

*por el cual se reglamentan
los artículos 6 y 7 del Decreto
350 de 25 de febrero de 1999,
relativos a la importación de
los bienes de capital destinados
a la zona afectada por el
terremoto en el Eje Cafetero
y a la garantía exigida por
efecto del beneficio.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 3 de la Ley 6 de 1971 y 2 de la Ley 7 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1. *Modalidad de la importación de los bienes de capital.* Los bienes de capital que se importen por los años

1999 y 2000 con la exención de gravamen arancelario consagrada en el artículo 6 del Decreto 350 de 1999, deberán declararse por la modalidad de importación con franquicia, prevista en el artículo 35 del Decreto 1909 de 1992 o mediante la modalidad de importación temporal a largo plazo, prevista en el artículo 40 del mismo decreto.

En todo caso, el importador será el responsable directo por el gravamen arancelario exonerado, por el incumplimiento de las obligaciones aduaneras y las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo. Cuando medie un contrato de *leasing*, el beneficio previsto en el presente Decreto sólo procederá cuando se trate de contrato de *leasing* internacional.

Artículo 2. *Destinación y ubicación de los bienes de capital.* Los bienes de capital importados al amparo de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 350 del 25 de febrero de 1999, deben ubicarse y destinarse exclusivamente como activo fijo en la actividad productora de renta de la persona natural o jurídica importadora, dentro de la jurisdicción territorial de los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999.

Parágrafo. Los bienes de capital importados al amparo de la exención contemplada en el artículo 6 del Decreto 350 de 1999, no podrán ser objeto de enajenación antes de transcurrir el término de depreciación del bien, de conformidad con las normas tributarias, ni podrán ser trasladados fuera de la zona afectada por el terremoto dentro del mismo término, so pena de perder el beneficio correspondiente.

Artículo 3. *Requisitos para la exención del gravamen arancelario.* Para que proceda la exención arancelaria prevista en el artículo 6 del Decreto 350 de 1999 se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. La importación de los bienes de capital deberá realizarse por las personas ubicadas en los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999 las cuales deberán obtener un certificado de inscripción, conforme a la reglamentación que expida para el efecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ante la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración de Aduanas o la División de Servicio Aduanero de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales con jurisdicción en el lugar donde se utilizarán los bienes.

2. Los importadores de los bienes de capital deberán obtener la correspondiente licencia previa de importación exigida por las normas que regulan la materia, la cual deberá ser expedida previa verificación de la no-producción nacional del bien de

capital de acuerdo con el listado que para tal efecto expida o haya expedido el INCOMEX o la autoridad competente y la certificación de la inscripción del importador ante la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas correspondiente.

Parágrafo. Los bienes de capital importados temporalmente no necesitan presentar la licencia previa de importación pero deberán, al momento de tramitar la obtención del levante, acreditar las condiciones exigidas en el artículo 6 del Decreto 350 de 1999 y las dispuestas en el presente artículo, distintas a la licencia previa.

Artículo 4. Controles aduaneros para el ingreso de mercancías. La importación de las mercancías a que se refiere el artículo 6 del Decreto 350 de 1999, sólo podrá realizarse por los lugares habilitados que para tal efecto señale el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución de carácter general.

Así mismo, tales bienes no podrán ser sometidos al régimen de tránsito aduanero, con ocasión de su importación.

Artículo 5. Garantía por el gravamen arancelario. Para gozar del beneficio consagrado en el artículo 6 del Decreto 350 de 1999, el importador de los bienes de capital, previa la obtención del levante, deberá constituir a favor de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y ante la Administración de Aduanas o Impuestos y Aduanas por la cual se realiza la importación, una garantía bancaria o de compañía de seguros por el treinta por ciento (30%) del gravamen arancelario exonerado, con el fin de asegurar el pago del mismo, en el evento en que se incumplan las condiciones requeridas para gozar del beneficio una vez obtenido el levante.

Lo anterior, sin perjuicio de que el importador deba en este evento, cancelar el saldo pendiente, del gravamen arancelario y la totalidad de las sanciones correspondientes.

Igualmente, la DIAN no perderá la facultad para el cobro de la totalidad del gravamen en caso de que no sea posible hacer efectiva la garantía de que trata este artículo.

La garantía deberá constituirse por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de presentación de la declaración de importación en los bancos o en las entidades financieras autorizadas.

La garantía de que trata este artículo se constituirá sin perjuicio de la que se exige para la modalidad de importación temporal a largo plazo.

Artículo 6. Cancelación de las garantías. Procederá la cancelación de la garantía una vez transcurra el término previsto en el artículo anterior.

Lo anterior sin perjuicio, del control que debe ejercer la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con anterioridad o posterioridad a la cancelación de la garantía para verificar que el bien se está destinando a los fines previstos por la norma, y de la imposición y cobro de los gravámenes y sanciones pertinentes en caso que se demuestre incumplimiento.

Artículo 7. Causales de rechazo del levante. Además de las causales de rechazo de levante previstas en el artículo 30 del Decreto 1909 de 1992, con sus adiciones y modificaciones, constituirá causal de rechazo de levante, la no-presentación de los siguientes documentos: la garantía exigida en los términos del presente decreto, la certificación de inscripción del importador ante la Administración de Aduana o de Impuestos y Aduanas competente, el certificado que acredite la no-producción nacional del bien importado. Este último documento sólo en el caso de las importaciones temporales.

Artículo 8. Control posterior. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y control verificará, periódicamente, que los bienes de capital importados al amparo del artículo 6 del Decreto 350 de 1999, efectivamente se utilizan por el importador, en el lugar de ubicación donde previamente se hubiere informado a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o Administración de Aduanas Nacionales competente.

El importador quedará obligado a informar a la Administración de Impuestos y Aduanas o Administración de Aduanas Nacionales competente, cualquier cambio de ubicación del bien dentro o fuera de los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999.

Así mismo, semestralmente deberá remitir una certificación suscrita por el revisor fiscal cuando a ello hubiere lugar, o en los otros eventos por contador público, en la que conste que el bien de capital se está utilizando en la actividad productora de renta del importador, en la jurisdicción territorial de la zona afectada por el terremoto, conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 350 de 1999.

Artículo 9. Multa del 500%. Cuando al momento de solicitar el levante se advierta que la exención arancelaria se está reclamando con documentos falsos o por medios fraudulentos, sin perjuicio de las denuncias penales a que haya lugar, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 670 del Estatuto Tributario.

rio, procederá una multa del quinientos por ciento (500%) del monto del gravamen arancelario, se rechazará el levante y se devolverá la declaración de importación para que se declaren, determinen y paguen los tributos aduaneros a que haya lugar.

Artículo 10. Decomiso. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, advierta en el control posterior, que los bienes importados no cumplen con las condiciones señaladas en el artículo 1 del presente Decreto, estos serán considerados mercancía de contrabando y procederá su aprehensión y decomiso.

En este caso se impondrá la sanción prevista en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 1750 de 1991.

Artículo 11. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 28 de julio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martha Lucía Ramírez.



**Decreto número 1401 de 1999
(julio 28)**

por el cual se desarrolla la estructura y funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11, 16, 17 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo

dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley 454 de 1998 y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. Naturaleza. De conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la Ley 454 de 1998, la Superintendencia de la Economía Solidaria es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

Artículo 2. Régimen jurídico. El régimen jurídico que se aplica a la Superintendencia de la Economía Solidaria es el establecido por la Ley 454 de 1998 y de acuerdo con la Ley 489 de 1998, en lo no previsto por aquélla, el de los establecimientos públicos.

Artículo 3. Recursos de la Superintendencia de la Economía Solidaria. La Superintendencia de la Economía Solidaria contará con los recursos previstos en la Ley 454 de 1998, así como los demás que le sean reconocidos por la ley para su funcionamiento.

Artículo 4. Objetivos y finalidades. De conformidad con lo establecido por el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, la Superintendencia de la Economía Solidaria, en su carácter de autoridad técnica de supervisión, desarrollará su gestión con los siguientes objetivos y finalidades generales:

1. Ejercer el control, inspección y vigilancia sobre las entidades que cobija su acción para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y de las normas contenidas en sus propios estatutos.
2. Proteger los intereses de los asociados de las organizaciones de economía solidaria, de los terceros y de la comunidad en general.
3. Velar por la preservación de la naturaleza jurídica de las entidades sometidas a su supervisión, en orden a hacer prevalecer sus valores, principios y características esenciales.
4. Vigilar la correcta aplicación de los recursos de estas entidades, así como la debida utilización de las ventajas normativas a ellas otorgadas.
5. Supervisar el cumplimiento del propósito socioeconómico no lucrativo que ha de guiar la organización y funcionamiento de las entidades vigiladas.

Parágrafo. La Superintendencia de la Economía Solidaria desarrollará los anteriores objetivos y funciones de acuerdo con los niveles de supervisión que establezca el Gobierno Nacional en uso de las facultades establecidas por el parágrafo primero del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, respecto de las entidades que de acuerdo con la Ley 454 de 1998 se encuentran sujetas a su vigilancia, así como con las normas que la modifiquen o adicione.

Artículo 5. Funciones y facultades generales. De conformidad con lo establecido por la Ley 454 de 1998 y en especial por su artículo 36, corresponde a la Superintendencia de la Economía Solidaria, para el logro de sus objetivos, el ejercicio de las siguientes funciones y facultades de carácter general:

1. Verificar la observancia de las disposiciones que sobre estados financieros dicte el Gobierno Nacional.
2. Establecer el régimen de reportes socioeconómicos periódicos u ocasionales que las entidades sometidas a su supervisión deben presentarle, así como solicitar a las mismas, a sus administradores, representantes legales o revisores fiscales, cuando resulte necesario, cualquier información de naturaleza jurídica, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades.
3. Fijar las reglas de contabilidad a que deben sujetarse las entidades bajo su supervisión, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales que regulen la materia.
4. Realizar de oficio o a solicitud de parte interesada, visitas de inspección a las entidades sometidas a supervisión, examinar sus archivos, determinar su situación socioeconómica y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades observadas en desarrollo de las mismas. Los informes de visitas serán trasladados a las entidades vigiladas.

En cuanto fuere necesario para verificar hechos o situaciones relacionados con el funcionamiento de las entidades supervisadas, las visitas podrán extenderse a personas no vigiladas.

5. Interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de hechos relacionados con la administración, con la fiscalización o, en general, con el funcionamiento de las entidades sometidas a su supervisión. En desarrollo de esta atribución podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil.

6. Imponer sanciones administrativas personales. Sin perjuicio de la responsabilidad civil a que haya lugar, cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente de la Economía Solidaria autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente de la Economía Solidaria o su Superintendente Delegado podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales a favor del Tesoro Nacional. El Superintendente de la Economía Solidaria podrá además, exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas.

Las multas previstas en este numeral podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

7. Imponer sanciones administrativas institucionales. Cuando el Superintendente de la Economía Solidaria, o su Superintendente Delegado, después de pedir explicaciones a los administradores o a los representantes legales de cualquier institución sometida a su vigilancia, se cerciore de que estos han violado una norma de su estatuto o reglamento, o cualquiera otra legal a que deba estar sometido, impondrá al establecimiento, por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales, graduándola a su juicio, según la gravedad de la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o según ambos factores.

Las multas previstas en este numeral podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

8. Ordenar la remoción de directivos, administradores, miembros de juntas de vigilancia, representantes legales, revisor fiscal y funcionarios o empleados de las organizaciones solidarias sometidas a su supervisión cuando se presenten irregularidades que así lo ameriten;
9. Decretar la disolución de cualquiera de sus entidades vigiladas, por las causales previstas en la ley y en los estatutos.
10. Realizar los actos de registro e inscripción de las entidades de la economía solidaria sujetas a su supervisión.

11. Ordenar la cancelación de la inscripción en el correspondiente registro del documento de constitución de una entidad sometida a su control, inspección y vigilancia o la inscripción que se haya efectuado de los nombramientos de sus órganos de administración, vigilancia, representantes legales y revisores fiscales, en caso de advertir que la información presentada para su inscripción no se ajusta a las normas legales o estatutarias. La cancelación de la inscripción del documento de constitución conlleva la pérdida de la personería jurídica, y a ella se procederá siempre que el defecto no sea subsanable, o cuando siéndolo ha transcurrido el plazo prudencial otorgado para su corrección.

12. Ordenar las modificaciones de las reformas estatutarias adoptadas por las entidades sometidas a su control, inspección y vigilancia, cuando se aparten de la ley.

13. Disponer las acciones necesarias para obtener el pago oportuno de las contribuciones a cargo de las entidades sometidas a su control, inspección y vigilancia.

14. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las entidades supervisadas, por parte de quienes acrediten un interés legítimo, con el fin de establecer eventuales responsabilidades administrativas y ordenar las medidas que resulten pertinentes.

15. Absolver las consultas que se formulen en asuntos de su competencia.

16. Desarrollar acciones que faciliten a las entidades sometidas a su supervisión el conocimiento sobre su régimen jurídico.

17. Asesorar al Gobierno Nacional en lo relacionado con las materias que se refieran al ejercicio de sus funciones.

18. Fijar con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 38 de la Ley 454 de 1998, el monto de las contribuciones que las entidades supervisadas deben pagar a la Superintendencia para atender sus gastos de funcionamiento en porcentajes proporcionales.

19. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, definir internamente el nivel de supervisión que debe aplicarse a cada entidad y comunicarlo a ésta en el momento en que resulte procedente.

20. Manejar y administrar los recursos provenientes de las contribuciones de las entidades supervisadas.

21. Convocar de oficio o a petición de parte a reuniones de asamblea general en los siguientes casos:

a) Cuando no se hubieren cumplido los procedimientos a que se refiere el artículo 30 de la Ley 79 de 1988;

b) Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por el máximo órgano social.

22. Autorizar la fusión, transformación, incorporación y escisión de las entidades de la economía solidaria sometidas a su supervisión, sin perjuicio de las atribuciones de autorización o aprobación que respecto a estas operaciones corresponda ejercer a otras autoridades atendiendo las normas especiales.

23. Instruir a las entidades vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

24. De acuerdo con el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las entidades cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito en los mismos términos, con las mismas facultades y siguiendo los mismos procedimientos que desarrolla la Superintendencia Bancaria con respecto a los establecimientos de crédito, incluyendo dentro de ellas, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar.

En todo caso, tales procedimientos se establecerán con base en metodologías adaptadas a la naturaleza cooperativa. En el ejercicio de esta facultad de supervisión la Superintendencia de la Economía Solidaria, contará con la asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria.

25. Autorizar cuando sea competente en los términos establecidos por el artículo 15 de la Ley 454 de 1998, la participación de personas naturales en los organismos de segundo grado de carácter económico en calidad de asociados.

26. Autorizar el ejercicio de la actividad financiera en las cooperativas de ahorro y crédito y en las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, en los términos y condiciones establecidos por la Ley 454 de 1998.

27. Vigilar los procesos de liquidación y designar los liquidadores de aquellas entidades sometidas a su vigilancia que no se encuentren inscritas en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas.

28. Autorizar a las entidades vigiladas las actividades que de acuerdo con la ley, deban ser objeto de autorización.

29. Ejercer las funciones que le corresponde relacionadas con los planes de ajuste dentro de los procesos de conversión y especialización de cooperativas en los términos establecidos en los artículos 43 y siguientes de la Ley 454 de 1998.

30. Ejercer las funciones previstas en el artículo 28 del Decreto 1133 de 1999.

31. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo. La Superintendencia de la Economía Solidaria, en desarrollo de sus facultades de inspección, vigilancia y control, podrá apoyarse parcialmente, para la obtención de colaboración técnica, en organismos de integración de las entidades de economía solidaria, en instituciones auxiliares de la economía solidaria o en firmas especializadas.

Artículo 6. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, incorporado como numeral 24 del artículo 5 del presente decreto, la Superintendencia de la Economía Solidaria, tendrá como funciones en relación con las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, además de las previstas en el artículo anterior del presente decreto, las siguientes:

1. Funciones de aprobación u objeción para el funcionamiento de entidades. La Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá las siguientes funciones de aprobación u objeción:

a) Autorizar la constitución y funcionamiento de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito vigiladas;

b) Aprobar la conversión, transformación, escisión de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito sujetas a su control, así como la cesión de activos, pasivos y contratos;

c) Objetar la fusión y la adquisición de cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito cuando a ello hubiere lugar de conformidad con las causales previstas en la ley.

2. Funciones respecto de la actividad de las entidades. En el desarrollo de la actividad de las entidades, la Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá las siguientes funciones:

a) Autorizar de manera general o individual, la apertura y cierre de sucursales y agencias en el territorio nacional;

b) Aprobar inversiones de capital en entidades financieras, compañías de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior;

c) Autorizar, con carácter general o individual, los programas publicitarios de las entidades vigiladas, con el fin de que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal.

d) Establecer los horarios mínimos de atención al público por parte de las entidades vigiladas y autorizar, por razones de interés general, la suspensión temporal en la prestación del servicio de tales entidades.

e) Posesionar y tomar juramento a los directores, revisores fiscales, presidentes, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y en general a quienes tengan la representación legal de las entidades vigiladas, excepto los gerentes de sucursales. El Superintendente de la Economía Solidaria o el Superintendente Delegado para entidades con actividad financiera podrá delegar expresamente y para cada caso la diligencia de posesión en la autoridad política de mayor categoría del lugar; en todo caso, previa a la posesión, el Superintendente de la Economía Solidaria, o quien haga sus veces, se cerciorará de la idoneidad profesional y personal del solicitante.

f) Pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las entidades bajo su vigilancia e impartir autorización para su aprobación por las asambleas de asociados y su posterior publicación, cuando a ello hubiere lugar, y

g) Aprobar el inventario en la liquidación voluntaria de cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.

3. Funciones de control y vigilancia. La Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá las siguientes funciones de control y vigilancia:

a) Velar porque las entidades vigiladas suministren a los usuarios del servicio la información necesaria para lograr mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que

les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado;

b) Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las entidades vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés legítimo, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar.

c) Absolver las consultas que se formulen relativas a las entidades bajo su vigilancia y decidir las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición de información.

d) Coordinar con los organismos oficiales encargados de la inspección correspondiente, las actividades necesarias para el debido seguimiento de las inversiones que realicen las entidades financieras en acciones de las sociedades cuyo objeto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos.

e) De conformidad con el artículo 15 de la Ley 35 de 1993, y el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 la Superintendencia de la Economía Solidaria vigilará dentro de su competencia legal los procesos de titularización que ejecuten las entidades sometidas a su control. En desarrollo de esta facultad la Superintendencia podrá disponer las medidas que sean indispensables para restringir las operaciones de titularización cuando las mismas puedan poner en peligro la solvencia de la institución o su estabilidad financiera, por estarse celebrando en condiciones que a su juicio no sean acordes con las del mercado, o porque impliquen la asunción de riesgos o responsabilidades que se califiquen como excesivos;

f) Evaluar la situación de las inversiones de capital en las entidades vigiladas;

g) Verificar que las entidades vigiladas y sus administradores, adquieran y mantengan pólizas global bancaria y de responsabilidad profesional.

4. Facultades de supervisión. La Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá las siguientes facultades de supervisión:

a) Practicar visitas de inspección cuando exista evidencia atendible sobre el ejercicio irregular de la actividad financiera, obtenida de oficio o suministrada por denuncia de parte, a los establecimientos, oficinas o lugares donde operan personas naturales o jurídicas no sometidas a vigilancia permanente,

examinar sus archivos y determinar su situación económica, con el fin de adoptar oportunamente, según lo aconsejen las circunstancias particulares del caso, medidas eficaces en defensa de los intereses de terceros de buena fe, para preservar la confianza del público en general;

b) Practicar visitas de inspección a las entidades vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, o de los aspectos especiales que se requieran:

c) Trasladar los informes de visita a las entidades inspeccionadas;

d) Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales.

5. Facultades de prevención y sanción. La Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá las siguientes facultades de prevención y sanción:

a) Imponer sanciones administrativas personales. Cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente de la Economía Solidaria autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente de la Economía Solidaria o su Superintendente Delegado podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos a favor del Tesoro Nacional. El Superintendente de la Economía Solidaria podrá además, exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas.

Las multas previstas en este numeral, podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Todo director, gerente o funcionario de una entidad de la Economía Solidaria con actividad financiera que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier individuo o corporación sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que señala la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la Superintendencia de la Economía Solidaria;

b) Imponer sanciones administrativas institucionales. Cuando el Superintendente de la Economía Solidaria, o su Superintendente Delegado, después de pedir explicaciones a los administradores o a los representantes legales de cualquier institución sometida a su vigilancia, se cerciore de que estos han violado una norma de su estatuto o reglamento, o cualquiera otra legal a que deba estar sometido, impondrá al establecimiento, por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales, graduándola a su juicio, según la gravedad de la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o según ambos factores.

Las multas previstas en este numeral podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

c) Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, cuando la Superintendencia considere que alguna institución sometida a su vigilancia ha violado sus estatutos o alguna disposición de obligatoria observancia, o esté manejando sus negocios en forma no autorizada o insegura;

d) Imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo 108, numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades exclusivas de las entidades vigiladas sin contar con la debida autorización;

e) Adoptar cuando lo considere pertinente y según las circunstancias, cualquiera de las siguientes medidas cautelares para evitar que una institución vigilada incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla:

- Establecer una vigilancia especial, en cuyo caso la entidad vigilada deberá observar los requisitos que para su funcionamiento establezca la Superintendencia de la Economía Solidaria con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen.

- Coordinar con el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas las acciones pertinentes, de acuerdo con las disposiciones que regulen su funcionamiento.

- Promover la administración fiduciaria de los bienes y negocios de la entidad por otra institución financiera autorizada.

- Ordenar la recapitalización de la entidad, de acuerdo con las disposiciones legales.

- Promover la cesión total o parcial de sus activos, pasivos o contratos o la enajenación de sus establecimientos de comercio a otra institución, y

- Disponer la fusión de la entidad, en los términos previstos en el Capítulo II de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas vigentes al respecto;

f) Tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada cuando se presente alguno de los hechos previstos en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que, a juicio del Superintendente de la Economía Solidaria, hagan necesaria la medida, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público;

g) Ordenar, de oficio o a petición de parte, como medida cautelar o definitiva, que los representantes legales de las entidades vigiladas se abstengan de realizar acuerdos o convenios entre sí o adopten decisiones de asociaciones empresariales y prácticas concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer;

h) Ordenar, de oficio o a petición de parte, que se suspendan las prácticas que tiendan a establecer competencia desleal, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer;

i) Actuar como depositario en nombre de los acreedores y depositantes de cualquier entidad con actividad financiera vigilada. Como tal depositario, podrá tomar y conservar en su poder acciones, bonos u otras seguridades que se le depositen en beneficio y protección de tales acreedores y depositantes; podrá entrar en arreglos con cualesquiera de tales entidades o con empleados superiores o directores de aquellas en beneficio de sus acreedores y depositantes y podrá promover cualquier acción y procedimiento necesario para hacer efectivos tales arreglos;

j) Supervisar los procesos de liquidación forzosa administrativa de las entidades sometidas a su vigilancia, y que no se encuentren inscritas en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, y designar el liquidador;

k) Dar inmediato traslado al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas o al juez competente, según corresponda, de

los negocios, bienes y haberes de las entidades intervenidas para su liquidación.

6. Funciones de certificación y publicidad. La Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá las siguientes funciones de certificación y publicidad:

a) De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades sometidas a su inspección y control permanentes, expedir las certificaciones sobre su existencia y representación legal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 454 de 1998, así como las demás certificaciones contempladas en las disposiciones legales;

b) Publicar u ordenar la publicación de los estados financieros e indicadores de las entidades sometidas a su control y vigilancia, en los que se muestre la situación de cada una de éstas y del sector en su conjunto.

7. Otras funciones. Además de las funciones señaladas en los numerales anteriores del presente decreto, corresponderán a la Superintendencia de la Economía Solidaria, las funciones actualmente asignadas a la Superintendencia Bancaria que no se encuentren establecidas en el presente decreto, así como las que se le asignen a dicha entidad de control en el futuro, y que sean aplicables a las organizaciones de la economía solidaria con actividad financiera vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Artículo 7. Organización interna. La Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Superintendente:

- Oficina Asesora Jurídica,
- Oficina Asesora de Planeación y Sistemas,
- Oficina de Control Interno,

2. Despacho del Superintendente Delegado para la supervisión de las organizaciones de la economía solidaria con actividad financiera.

3. Despacho del Superintendente Delegado para las organizaciones de Economía Solidaria con actividad real.

4. Secretaría General.

5. Órganos de Asesoría y Coordinación:

- Comité de Dirección,
- Comité de Coordinación del Sistema de Control interno,
- Comisión de Personal.

Artículo 8. Funciones del Superintendente de la Economía Solidaria. Corresponderán al Superintendente de la Economía Solidaria las funciones previstas en el presente decreto en el artículo 5 numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 y en el artículo 6 numerales 1, 2 literales a) y c), 3 literal a) 5 literales a), b), c), e), f), g), h), y numeral 7, además de las siguientes:

1. Ser el representante legal de la Superintendencia y actuar como ordenador del gasto para el reconocimiento y pago de las cuentas a cargo de la entidad, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, función que puede delegar en los funcionarios autorizados y en los términos establecidos por la ley.

2. Celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la entidad.

3. Expedir los actos administrativos y los reglamentos y manuales o instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la Superintendencia.

4. Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia y nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad.

5. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la Superintendencia y de su personal e imponer las sanciones disciplinarias.

6. Señalar y adoptar las políticas generales de la entidad de acuerdo con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional, entre las cuales se dará especial atención a las relacionadas con el desarrollo administrativo de la entidad, al control interno y a la democratización y control social de la administración pública, contempladas en la Ley 489 de 1998.

7. Rendir informes periódicos de carácter general y particulares sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y del sector vigilado, y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en caso de ser solicitados al Presidente de la República.

8. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración con otras entidades, que se requieran para el cabal desempeño de las funciones públicas asignadas a la Superintendencia.

9. Nombrar, remover y distribuir los funcionarios de la entidad, de conformidad con las disposiciones legales.

10. Asignar y distribuir competencias entre las distintas dependencias cuando ello resulte necesario para el mejor desempeño del servicio público.

11. Crear, organizar y suprimir los órganos de asesoría y coordinación que considere necesarios para el desarrollo de las funciones de la entidad, con funcionarios de la Superintendencia.

12. Dirigir la elaboración de estudios de diagnóstico, análisis y de investigación social, solidario, económico y financiero que contribuyan al mejoramiento del sector de la economía solidaria.

13. Fijar a las entidades vigiladas, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las contribuciones de que trata el artículo 37 de la Ley 454 de 1998.

14. Velar porque no se presenten situaciones de conflictos de interés entre las entidades sometidas a su control y vigilancia, así como de éstas con terceros.

15. Asesorar al Gobierno Nacional en lo relacionado con las materias que se refieren a las funciones de la Superintendencia.

16. Delegar en los Superintendentes Delegados la facultad de imponer sanciones administrativas personales e institucionales sobre las entidades sujetas a supervisión.

17. Ordenar las modificaciones de las reformas estatutarias adoptadas por las entidades sometidas a su control, inspección y vigilancia, cuando se aparten de la ley.

18. Ordenar la cancelación de la inscripción en el correspondiente registro del documento de constitución de una entidad sometida a control, inspección y vigilancia, o la inscripción que se haya efectuado de los nombramientos de los órganos de administración, vigilancia, representantes legales y revisores fiscales, en caso de advertir que la información presentada para su inscripción no se ajusta a las normas legales o estatutarias.

19. Atender y controlar el trámite de los procesos judiciales, extrajudiciales y tutelas en que tenga interés la Superinten-

dencia de la Economía Solidaria y mantener informado al Superintendente de la Economía Solidaria sobre el desarrollo de los mismos.

20. Las demás que le corresponda de acuerdo con la ley.

Artículo 9. *Funciones de la oficina asesora jurídica.* La Oficina Asesora Jurídica tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Superintendente y a las distintas dependencias en los asuntos jurídicos de competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria y relacionados con la función pública asignada:

2. Asesorar en lo relacionado con su régimen jurídico a las entidades vigiladas.

3. Atender y controlar el trámite de los procesos judiciales, extra-judiciales y tutelas en que tenga interés la Superintendencia de la Economía Solidaria y mantener informado al Superintendente de la Economía Solidaria sobre el desarrollo de los mismos.

4. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre proyectos de ley, decretos, acuerdos, resoluciones, contratos y convenios que deba expedir o proponer la entidad, y sobre los demás asuntos que el Superintendente le asigne.

5. Recopilar las normas legales, jurisprudencia, doctrina y conceptos, relacionados con la actividad de la Superintendencia, y velar por su actualización y difusión.

6. Establecer los criterios jurídicos para el debido ejercicio y unificación de la facultad de regulación y coordinar esta función con los Superintendentes Delegados.

7. Tramitar los recursos de reposición interpuestos contra los actos por medio de los cuales se fijan por la Superintendencia de la Economía Solidaria las contribuciones a las entidades vigiladas.

8. Recibir las denuncias o quejas por las violaciones de las normas constitucionales o legales en que puedan incurrir los funcionarios de la Superintendencia de la Economía Solidaria; tramitar los procesos de control disciplinario de los funcionarios de la Superintendencia en los términos establecidos por la ley y presentar los informes que le sean solicitados por la Procuraduría General de la Nación.

9. Mantener un adecuado control, registro y actualización de sanciones e investigaciones disciplinarias adelantadas en la Superintendencia de la Economía Solidaria.

10. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas por parte de quienes acrediten un interés jurídico, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar.

11. Absolver las consultas que se formulen relativas a las instituciones vigiladas y decidir las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición.

12. Proyectar para la firma del Superintendente o de los Superintendentes Delegados las sanciones que se deban imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, por infracción a las leyes, a los estatutos o cualquiera otra norma legal a que deban sujetarse, así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

13. Preparar para la firma del Superintendente o de los Superintendentes Delegados los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos de sanción que expida el Superintendente o los Superintendentes Delegados.

14. Ejercer la jurisdicción coactiva a cargo de la Superintendencia de Economía Solidaria.

15. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 10. Funciones de la Oficina Asesora de Planeación. La Oficina Asesora de Planeación tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar con las diferentes dependencias de la Superintendencia, la elaboración del plan general institucional y realizar seguimiento a su ejecución.

2. Elaborar y hacer permanente seguimiento de las actividades de planeación que adelanten las diferentes dependencias de la Superintendencia.

3. Coordinar los proyectos de sistematización de la entidad.

4. Velar por la seguridad y confidencialidad de la información que se procesa en forma automatizada.

5. Coordinar la elaboración y desarrollo de metodologías de planeación en coordinación con la Oficina de Planeación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y colaborar en la capacitación correspondiente sobre el tema para el personal de la Superintendencia.

6. Velar porque los proyectos de inversión pública de la Superintendencia surtan el trámite previsto en las normas.

7. Realizar los índices e indicadores de eficiencia para la gestión.

8. Dirigir y coordinar la preparación del anteproyecto del presupuesto anual de la Superintendencia.

9. Coordinar con la Secretaría General de la Superintendencia la revisión de las solicitudes de créditos adicionales y de traslados presupuestales de la Superintendencia y someterlos a estudio por parte de la Dirección General del Presupuesto Nacional y del Departamento Nacional de Planeación, según el caso.

10. Desarrollar y disponer un sistema de control presupuestal permanente en el interior de la Superintendencia que permita calificar el cumplimiento de los planes de gasto, desde el punto de vista físico y financiero.

11. Coordinar y evaluar el manejo y calidad de los sistemas de información de la Superintendencia; así como también la producción de información requerida internamente o por entidades externas a la Superintendencia y velar por su adecuado mantenimiento y su correspondiente plan de contingencias.

12. Establecer normas mínimas de seguridad con el fin de proteger los recursos informáticos de la Superintendencia.

13. Investigar y fomentar la utilización de nuevas metodologías informáticas, así como velar por la mejor utilización de los recursos informáticos de la entidad.

14. Analizar, definir y liderar en forma permanente e intensiva la actualización y orientación tecnológica de la entidad, de acuerdo con los últimos avances y nuevos requerimientos en informática.

15. Elaborar mecanismos de supervisión que contribuyan a lograr mayor eficiencia en la vigilancia de las entidades bajo el control de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

16. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 11. *Funciones de la Oficina de Control Interno.* A la Oficina de Control Interno le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

1. Ejercer el control de gestión, financiero y de resultados de la Superintendencia, así como la auditoría interna, de acuerdo con los procedimientos de carácter legal, administrativo y técnico que sean determinados.
2. Establecer los sistemas, métodos y procedimientos de control interno para garantizar el cumplimiento de la ley en esta materia y que las operaciones, actividades y actuaciones de la Superintendencia se realicen de conformidad con la Constitución y con la ley.
3. Verificar en las distintas dependencias la aplicación de controles y el cumplimiento de las disposiciones legales, los reglamentos y los procedimientos administrativos, así como evaluar los métodos y procedimientos que sigan en las actuaciones administrativas y recomendar al Superintendente la supresión de aquellos innecesarios o que puedan ser factor de ineficacia, ineficiencia o corrupción.
4. Elaborar y actualizar el manual de procedimientos de control interno de la Superintendencia y verificar su cumplimiento.
5. Vigilar que la atención de las quejas y reclamos se preste de acuerdo con las normas legales vigentes y rendir al Superintendente un informe semestral sobre el particular.
6. Servir de apoyo a los directivos de la Superintendencia en el proceso de toma de decisiones, a fin de que obtengan los resultados esperados.
7. Fomentar en toda la organización la formación de una cultura de control interno, que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.
8. Las demás que le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia,

Artículo 12. *Funciones del Superintendente Delegado para la supervisión de las organizaciones de la Economía Solidaria que adelantan actividad financiera.* Además de las funciones que se establecen en el presente artículo, el Superintendente Delegado para la Supervisión de las Organizaciones de la Economía Solidaria que adelanten actividad financiera en los términos del artículo 39 de la Ley 454 de 1998, tendrá las siguientes:

1. Asesorar al Superintendente en la formulación de políticas para el desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades de ahorro y crédito en las organizaciones de Economía Solidaria y de las facultades que le señala la ley en relación con otras personas jurídicas o naturales.
2. Dirigir y coordinar las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las entidades cooperativas que desarrollan actividades de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito en los mismos términos, con las mismas facultades y siguiendo los mismos procedimientos que desarrolla la Superintendencia Bancaria.
3. Verificar la observancia por parte de las entidades vigiladas de las disposiciones que sobre estados financieros dicte el Gobierno Nacional.
4. Solicitar a las entidades sometidas a su supervisión, a sus administradores, representantes legales o revisores fiscales, cuando resulte necesario cualquier información de naturaleza jurídica, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades.
5. Dirigir y coordinar, de oficio o a solicitud de parte interesada, visitas de inspección a las entidades sometidas a supervisión, examinar sus archivos, determinar su situación socioeconómica y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades observadas en desarrollo de las mismas.
6. Efectuar a través de los correspondientes grupos de trabajo, un seguimiento sobre la manera como las entidades vigiladas adoptan las acciones correctivas dispuestas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, frente a las deficiencias anotadas en los informes de visita.
7. Interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de hechos relacionados con la administración, fiscalización o funcionamiento de las entidades sometidas a supervisión.
8. Imponer a las entidades vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de los órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

-
-
9. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos que su despacho expida.
 10. Efectuar los estudios necesarios para establecer indicadores de gestión para la aplicación en las entidades vigiladas de su competencia y verificar su adopción.
 11. Recomendar la adopción de mecanismos de supervisión que contribuyan a lograr mayor eficiencia en la vigilancia de las entidades bajo el control de la Superintendencia de la Economía Solidaria.
 12. Verificar la observancia de las disposiciones que sobre estados financieros dicte el Gobierno Nacional.
 13. Ordenar las modificaciones de las reformas estatutarias adoptadas por las entidades sometidas a su control, inspección y vigilancia, cuando se aparten de la ley.
 14. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las entidades supervisadas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, con el fin de establecer eventuales responsabilidades administrativas y ordenar las medidas que resulten pertinentes.
 15. Las funciones previstas en el artículo 6 del presente decreto que no se le hayan asignado expresamente al Superintendente de la Economía Solidaria.
 16. Las demás a cargo de la Superintendencia Bancaria en relación con las entidades sometidas a su inspección y vigilancia que no se hayan establecido expresamente en el presente decreto, o se asignen posteriormente a dicha entidad de supervisión y control.
 17. Las demás inherentes a su naturaleza y que se le asignen por parte del despacho del Superintendente.
2. Dirigir y coordinar las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las entidades sometidas a su supervisión.
 3. Verificar la observancia por parte de las entidades vigiladas de las disposiciones que sobre estados financieros dicte el Gobierno Nacional.
 4. Solicitar a las entidades sometidas a su supervisión, a sus administradores, representantes legales o revisores fiscales, cuando resulte necesario cualquier información de naturaleza jurídica, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades.
 5. Dirigir y coordinar, de oficio o a solicitud de parte interesada, visitas de inspección a las entidades sometidas a supervisión, examinar sus archivos, determinar su situación socioeconómica y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades observadas en desarrollo de las mismas.
 6. Efectuar a través de los diferentes grupos de trabajo asignados a su dependencia, un seguimiento sobre la manera como las entidades vigiladas adoptan las acciones correctivas dispuestas por la Superintendencia de Economía Solidaria, frente a las deficiencias anotadas en los informes de visita.
 7. Efectuar los estudios necesarios para establecer indicadores de gestión para la aplicación en las entidades vigiladas de su competencia y verificar su adopción.
 8. Diseñar mecanismos de control con el fin de prevenir acciones contrarias a las normas legales y reglamentarias aplicables a las entidades bajo su competencia o evitar prácticas legales o no autorizadas.
 9. Interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de hechos relacionados con la administración, fiscalización o funcionamiento de las entidades sometidas a supervisión.

Artículo 13. *Funciones del despacho del Superintendente Delegado para las organizaciones de Economía Solidaria con actividad real.* El Despacho del Superintendente Delegado para las Organizaciones de Economía Solidaria con Actividad Real, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Superintendente en la formulación de políticas para el desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control de las Organizaciones de Economía Solidaria y de las facultades que le señala la ley en relación con otras personas jurídicas o naturales.
 10. Imponer a las entidades vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de los órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.
 11. Establecer los procedimientos y metodologías para desarrollar las atribuciones relacionadas con institutos de salva-
-

mento y toma de posesión para administrar o liquidar las entidades sujetas a supervisión;

12. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos administrativos que expida su despacho.

13. Recomendar la adopción de mecanismos de supervisión que contribuyan a lograr mayor eficiencia en la vigilancia de las entidades bajo el control de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

14. Verificar la observancia de las disposiciones que sobre estados financieros dicte el Gobierno Nacional.

15. Ordenar las modificaciones de las reformas estatutarias adoptadas por las entidades sometidas a su control, inspección y vigilancia, cuando se aparten de la ley.

16. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las entidades supervisadas, por parte de quienes acrediten un interés legítimo, con el fin de establecer eventuales responsabilidades administrativas y ordenar las medidas que resulten pertinentes.

17. Las demás inherentes a su naturaleza y que se le asignen por parte del Despacho del Superintendente.

Artículo 14. Funciones de la Secretaría General. La Secretaría General tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir al Superintendente de la Economía Solidaria en sus relaciones con los demás organismos y mantenerlo informado sobre los proyectos administrativos que se relacionen con las actividades propias de la Superintendencia de la Economía Solidaria;

2. Responder por el efectivo desarrollo, aplicación y el correcto manejo de los recursos humanos, físicos y financieros de la entidad a fin de asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos;

3. Atender la prestación de los servicios y la ejecución de los programas adoptados que no hayan sido asignados a otra dependencia de la Superintendencia;

4. Dirigir y controlar el desarrollo de las actividades relacionadas con la administración de la Superintendencia, en materia de ejecución presupuestal y financiera, de la gestión y desa-

rollo del recurso humano y de la adquisición, conservación y mantenimiento de la planta física y los recursos materiales.

5. Establecer las normas y prestar la asistencia requerida a los Directivos de la Superintendencia para la administración del personal adscrito a las distintas dependencias.

6. Notificar y comunicar los actos administrativos, cuando fuere del caso, emanados de la Superintendencia y disponer su publicación oportuna.

7. Realizar los actos de registro e inscripción de las entidades de la economía solidaria a que se refiere la Ley 454 de 1998.

8. Certificar los actos sujetos a registro e inscripción.

9. Ordenar los diferentes gastos de la Superintendencia, cuando medie delegación del Superintendente para ello.

10. Ejecutar la política administrativa y financiera de la Superintendencia y proporcionar la información requerida para la toma de decisiones por parte del Superintendente.

11. Dirigir, a fin de procurar niveles adecuados en términos de su calidad, cantidad, oportunidad y eficiencia, de conformidad con la ley, la administración de los recursos físicos que requiera la Superintendencia, con el fin de garantizar la adecuada y oportuna disposición de los elementos necesarios para su normal funcionamiento.

12. Orientar los recursos financieros de la Superintendencia según las normas y procedimientos establecidos, con el fin de garantizar una ágil y eficaz administración de dichos recursos.

13. Coordinar las labores necesarias para la oportuna publicación del informe anual de labores.

14. Expedir las certificaciones que requieran los órganos jurisdiccionales y todas aquellas que por razones de su competencia y en virtud de las disposiciones legales corresponda.

15. Servir de centro de información de los ciudadanos sobre los siguientes temas relacionados con la Superintendencia: misión, objetivos, funciones generales, estructura, procesos, procedimientos, mecanismos de participación ciudadana y normatividad de la entidad.

16. Coordinar la actualización de manuales administrativos, procedimientos, funciones y racionalización operativa.

17. Controlar el oportuno recaudo de las multas impuestas a las personas jurídicas vigiladas, a sus directores, administradores y revisores fiscales, informando el pago de las mismas a las respectivas dependencias.

18. Controlar el cumplimiento del reglamento interno que fija los trámites de las quejas, reclamos y peticiones elevadas ante la Superintendencia.

19. Las demás que le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 15. *Organos de asesoría y coordinación.* La Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá por lo menos los siguientes órganos de asesoría y coordinación:

1. Comité de Dirección. El Comité de Dirección estará presidido por el Superintendente de la Economía Solidaria y compuesto por los Superintendentes Delegados, el Secretario General y los Jefes de Oficina de la Superintendencia de la Economía Solidaria y tendrá la función de asesorar al Superintendente de la Economía Solidaria en la adopción de las políticas y planes de acción de carácter administrativo y técnico que han de regir la actividad de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

2. Comité de Coordinación de Control Interno. El Comité de Coordinación de Control Interno estará presidido por el Superintendente de la Economía Solidaria y compuesto por todos los directivos de la entidad y tiene como objetivo principal fijar las pautas de control interno de la Superintendencia y evaluar de manera permanente el sistema.

3. Comisión de Personal. La composición y funciones de la Comisión de Personal de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 16. Las menciones a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero efectuadas en el presente decreto, se entenderán referidas a las disposiciones actuales y a las que correspondan en caso de modificarse la organización y numeración del citado Estatuto.

Artículo 17. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., 28 de julio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.



***Decreto número 1402 de 1999
(julio 28)***

***por el cual se establece la
Planta de Personal de la
Superintendencia de la
Economía Solidaria y se
dictan otras disposiciones.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 115 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. Las funciones propias de las distintas dependencias de la Superintendencia de la Economía Solidaria, serán desarrolladas por la planta de personal que a continuación se establece:

Nº. de cargos	Denominación Despacho del Superintendente	Código	Grado
Uno (1)	Superintendente	0030	25
Dos (2)	Asesor	1020	11
Dos (2)	Profesional especializado	3010	20
Uno (1)	Secretario ejecutivo	5040	22
Uno (1)	Auxiliar administrativo	5120	13
Uno (1)	Conductor mecánico	5310	13
Planta global			
Dos (2)	Superintendente delegado	0110	22
Uno (1)	Secretario general de superintendencia	0037	22
Dos (2)	Intendente	0138	19
Uno (1)	Jefe de oficina asesora de jurídica	1045	13
Uno (1)	Jefe de oficina asesora de planeación	1045	13
Uno (1)	Jefe de oficina	0137	17
Ocho (8)	Profesional especializado	3010	20
Ocho (8)	Profesional especializado	3010	18
Cinco (5)	Profesional especializado	3010	16
Veintidós (22)	Profesional universitario	3020	14
Diez (10)	Profesional universitario	3020	12
Seis (6)	Técnico administrativo	4065	15
Tres (3)	Secretario ejecutivo	5040	18
Tres (3)	Secretario ejecutivo	5040	15
Dos (2)	Auxiliar administrativo	5120	13
Uno (1)	Auxiliar de servicios generales	5335	07
Uno (1)	Conductor mecánico	5310	11

Artículo 2. El Superintendente de la Economía Solidaria distribuirá los cargos de la Planta global a que se refiere el artículo primero del presente decreto, mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la entidad.

Artículo 3. La provisión de los empleos de la Planta de personal de que trata este decreto se hará hasta por el monto de las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 4. La Superintendencia de la Economía Solidaria asumirá las funciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y demás normas que la desarrollan, una vez se organice incorporando mínimo el 70% de los funcionarios que conforman la planta de personal que por el presente decreto se adopta, en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 119 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 28 de julio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.



*Decreto número 1404 de 1999
(julio 28)*

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 490 de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 490 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. *Reservas.* Para efectos del inciso segundo del artículo 4 de la Ley 490 de 1998, constituyen reservas para pensiones de la Caja Nacional de Previsión Social, las sumas correspondientes a los activos registrados en los estados financieros del Fondo de Reservas Pensionales con corte al 31 de diciembre de 1998, así como las acciones en La Previsora S. A. Compañía de Seguros, y aquellos otros bienes cuyo producto estaba destinado al pago de pensiones con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo. A la Superintendencia Bancaria le corresponde verificar que se hayan transferido las sumas y los bienes que constituyen reservas de acuerdo con lo previsto en el presente decreto. Para el efecto, la Caja Nacional de Previsión Social, a través de su representante legal, deberá informarle a la Superintendencia Bancaria por escrito y en detalle las sumas y

bienes objeto de la transferencia. Dicha información, certificada por el revisor fiscal, deberá presentarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.

Artículo 2. Para efectos de la entrega de las reservas que haya acumulado la Caja Nacional de Previsión Social, al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (en adelante el FOPEP), a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procederá así:

- Cuando se trate de sumas de dinero en efectivo y de depósitos en bancos y otras entidades financieras, las mismas se transferirán de conformidad con las normas de presupuesto al FOPEP, a través de la Dirección General del Tesoro Nacional, con cargo a las apropiaciones presupuestales correspondientes.
- Los títulos de inversiones en renta fija y renta variable, se transferirán de acuerdo con los mecanismos legales establecidos, según la naturaleza de los mismos.
- Cuando se trate de otros bienes, incluyendo las acciones en la Previsora S. A., Compañía de Seguros, los mismos se transferirán al FOPEP por su valor en libros.

La transferencia de las acciones no alterará la vinculación de La Previsora S. A., Compañía de Seguros. En caso de venta, el producto se transferirá al FOPEP.

Parágrafo. Corresponderá a la Superintendencia Bancaria verificar que las reservas se encuentren debidamente registradas y que se transfieran las sumas y los bienes que constituyen reservas, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 3. De conformidad con la Ley 490 de 1998, las cotizaciones que recaude la Caja Nacional de Previsión Social como administradora del régimen de prima media, serán transferidas mensualmente al FOPEP, a través de la Dirección del Tesoro Nacional, para que se efectúe el pago de las respectivas pensiones.

Para determinar la suma por transferir del total de cotizaciones, se deberá deducir la Comisión de Administración, esto es la suma destinada a atender el costo del cumplimiento de las funciones por parte de la Caja Nacional de Previsión Social, a que se refiere el artículo 4 de la Ley 490 de 1998, de acuerdo con el estudio que realice la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que dicha suma exceda el resultado de restar de 3.5

puntos de las cotizaciones, los puntos necesarios para pagar las primas de invalidez y sobrevivencia.

Parágrafo. Las cotizaciones recaudadas a partir del 1 de enero de 1999 hasta la fecha de publicación de este decreto y que no hayan sido entregadas al FOPEP, deben ser transferidas con sus rendimientos dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de este decreto. La Superintendencia Bancaria verificará el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 4. Para efectos de suprimir las obligaciones recíprocas que existan entre entidades del orden nacional por concepto de cuotas partes por pensiones, causadas con anterioridad al 1 de abril de 1994, dichas entidades procederán así:

a) Eliminarán las obligaciones que existían por pagar y a favor de entidades públicas del orden nacional por concepto de pensiones causadas antes del 1 de abril de 1994, para lo cual procederán con base en la información contable presentada a la Contaduría General de la Nación con corte al 31 de diciembre de 1998;

b) Eliminarán los derechos que existían por cobrar a otras entidades públicas del orden nacional por concepto de las pensiones causadas antes del 1 de abril de 1994, para lo cual procederán con base en la información contable presentada a la Contaduría General de la Nación con corte al 31 de diciembre de 1998.

El efecto de las supresiones a que se refieren los ordinales anteriores deberá revelarse en notas a los estados contables al 30 de septiembre de 1999, en las cuales igualmente deberán discriminarse las cuotas partes por concepto de pensiones causadas con posterioridad al 1 de abril de 1994.

En lo sucesivo no se registrarán en la contabilidad de las entidades públicas del orden nacional, obligaciones o derechos por concepto de cuotas partes por pensiones causadas con anterioridad al 1 de abril de 1994, a favor o a cargo de otras entidades públicas del orden nacional. Por consiguiente, corresponderá a la entidad que reconoció la pensión asumir la totalidad del pasivo correspondiente.

Parágrafo 1. Para efectos de esta supresión, no es necesario que las obligaciones y derechos estén reconocidos o revelados en la información contable de las dos entidades, acreedora y deudora, del nivel nacional; es suficiente con que exista registrado el derecho o la obligación en una sola de estas entidades públicas.

Parágrafo 2. Para efectos de este decreto se entienden por entidades del orden nacional, todas las entidades públicas de nivel nacional que deban pagar cuotas partes en virtud de la Ley 33 de 1985 y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. Corresponderá a la Caja Nacional de Previsión Social, reconocer las cuotas partes pensionales que correspondan a dicha entidad como Administradora del Régimen de Prima Media, de acuerdo con la Ley 100 de 1993, las cuales serán pagadas a través del FOPEP, así como efectuar el cobro de las mismas, cuando existan a favor de ella. El monto recaudado deberá ser transferido al FOPEP a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así mismo, podrá preverse que las cuotas partes se recauden a través del FOPEP.

Artículo 6. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez a que se refiere el artículo 14 de la Ley 490 de 1998, se tendrán en cuenta los requisitos que todo servidor o empleado público debe cumplir, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 7. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 28 de julio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Hernando Yepes Arcila.



**Decreto número 1405 de 1999
(julio 28)**

por medio del cual se reglamentan el sistema y el método para la fijación de la tasa anual que cancelarán las entidades cuya inspección, vigilancia y control corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el artículo 338 de la Constitución Política, y el artículo 98 de la Ley 488 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. *Tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud.* Las entidades de derecho público o privadas y las entidades sin ánimo de lucro, con excepción de las que por ley estén exentas de tal obligación, cuya inspección, vigilancia y control corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelarán una tasa anual destinada a garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia respecto de tales entidades.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional fijará la tasa de acuerdo con los sistemas y métodos establecidos en el artículo 98 de la Ley 488 de 1998, de conformidad con la reglamentación contenida en el presente decreto.

Artículo 2. *Definición de bases para el cálculo de la tasa.* La tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud incluirá el valor del servicio prestado por ésta a las entidades sujetas a su supervisión y control. El Gobierno Nacional establecerá anualmente los costos de supervisión y control para cada clase de tales entidades, los cuales serán objeto de recuperación mediante la tasa. La determinación de los costos se hará teniendo en cuenta los factores que signifiquen actividades directas o indirectas de la Superintendencia respecto de los sujetos pasivos de la tasa y se fijarán con base en principios de eficiencia.

a) Tarifa no ajustada de la tasa

El monto de la tasa impuesta a cada una de las entidades a que se refiere el presente artículo guardará equitativa proporción con los respectivos activos de ésta. Para los presentes efectos se entenderá por t la tarifa no ajustada de la tasa, la cual será igual a la proporción que los activos totales de cada sujeto de supervisión y control tengan en el total de activos de los sujetos de la clase de que se trate.

$$t = a/A$$

Donde:

a = Activos totales de la entidad sujeta a la supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud para la cual se está realizando el cálculo de la tasa.

A = Activos totales de las entidades pertenecientes a la misma clase que la entidad sujeta a la supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud para la cual se está realizando el cálculo de la tasa.

b) Tasa básica (no ajustada)

Se entenderá por c la tasa básica (no ajustada) resultante de aplicar la tarifa t a los costos correspondientes a la clase respectiva de sujetos de vigilancia (CT), determinados conforme lo establece el primer inciso de este artículo.

$$c = t * CT$$

Artículo 3. *Asignación de coeficientes de costo-beneficio.* A los factores a los que se refiere el artículo anterior se asignará un coeficiente que permita medir la relación costo-beneficio que tales actividades representan para los sujetos de supervisión y control. Dichos factores estarán determinados por el tipo de actividad a que se dedique principalmente cada clase de sujetos de supervisión y control. Para estos efectos, el Superintendente Nacional de Salud, mediante resolución de carácter general, clasificará a los sujetos de su supervisión y control, según se dediquen exclusiva o principalmente a alguna de las siguientes actividades, a cada una de las cuales corresponderá el coeficiente respectivo.

a) Recaudo de recursos-EPS y Entidades asimiladas

$$\alpha = \{(\text{Recaudo}_i - \text{Recaudo}_{i-1}) / \text{Recaudo}_{i-1}\} / \{(c_i - c_{i-1}) / c_{i-1}\}$$

Donde:

1. Recaudo: Recaudo de recursos del Sistema General de Salud realizado por el sujeto de supervisión y vigilancia en el último período.

2. Recaudo_{t-1}: Recaudo en el período anterior a aquél.

3. c_t: Costo asignado al sujeto de supervisión con sujeción a las reglas indicadas en el artículo anterior, y

4. c_{t-1}: Costo asignado al sujeto de supervisión en el período anterior.

b) Generación de recursos-licoreras. Registro y todas las demás entidades que generan recursos para el sector salud.

$$\beta = [(\text{Recursos generados}_t - \text{Recursos generados}_{t-1}) / \text{Recursos generados}_{t-1}] / [(c_t - c_{t-1}) / c_{t-1}]$$

Donde:

1. Recursos generados_t: Monto de recursos para el Sistema General de Salud generado por el sujeto de supervisión y vigilancia en el último período.

2. Recursos generados_{t-1}: Monto de recursos generado para el período anterior a aquél.

3. c_t: Costo asignado al sujeto de supervisión con sujeción a las reglas indicadas en el artículo anterior, y

4. c_{t-1}: Costo asignado al sujeto de supervisión en el período anterior.

c) Prestación de servicios-IPS

$$\delta = [(\text{Gastos Operacionales}_t - \text{Gastos Operacionales}_{t-1}) / \text{Gastos Operacionales}_{t-1}] / [(c_t - c_{t-1}) / c_{t-1}]$$

Donde:

1. c_t: Costo asignado al sujeto de supervisión con sujeción a las reglas indicadas en el artículo anterior,

2. c_{t-1}: Costo asignado al sujeto de supervisión en el período anterior.

3. Gastos Operacionales_t: Son los costos de prestación del servicio del sujeto respectivo en el último período, y

4. Gastos Operacionales_{t-1}: Costos de prestación del servicio del sujeto respectivo en el período anterior a aquél.

Parágrafo: En caso de que algún sujeto de vigilancia realice simultáneamente varias de las actividades descritas en este artículo, la Superintendencia determinará en la forma prevista en el inciso primero de este artículo, el coeficiente específico que debe aplicarse.

Artículo 4. Determinación de coeficientes de costo-beneficio. Los coeficientes de costo-beneficio a los que se refiere el presente artículo se determinarán teniendo en cuenta la ubicación geográfica y las condiciones socioeconómicas de la población, mediante la aplicación del factor de ajuste Ω .

a) Cálculo del factor de ajuste Ω

Para los presentes efectos se determinará, para cada sujeto de vigilancia, el factor de ajuste Ω , con arreglo a la fórmula siguiente:

$$\Omega = (\text{ICV}_m - \text{ICV}_p) / \text{ICV}_p$$

Donde:

ICV_m = Índice de condiciones de vida del municipio o distrito en el que está localizado o realiza la mayoría o una parte importante de sus actividades el sujeto de supervisión y control.

ICV_p = Índice de condiciones de vida de la Nación.

Para el cálculo del factor de ajuste Ω se utilizarán los índices de condiciones de vida calculados por el Departamento Nacional de Planeación con base en la información obtenida en censos de población de carácter general. El factor de ajuste Ω siempre será igual o inferior a 0.

b) Ajuste de coeficientes de costo-beneficio

Los coeficientes de costo-beneficio se ajustarán para reflejar la ubicación geográfica del sujeto de supervisión y control y las condiciones socioeconómicas de la población. El ajuste se hará mediante la siguiente fórmula:

$$\Psi = (a, \beta, c \text{ ó } \delta) * (1 + \Omega)$$

Donde:

Ψ = Coeficiente de costo-beneficio ajustado por ubicación geográfica y condiciones socioeconómicas.

El coeficiente de costo-beneficio ajustado por ubicación geográfica y condiciones socioeconómicas de la población Ψ nunca será mayor que 1 ni menor que 0.75.

c) Aplicación del coeficiente de costo-beneficio ajustado por ubicación geográfica y condiciones socioeconómicas Ψ a la tasa básica (sin ajustes) c.

El coeficiente de costo-beneficio ajustado por ubicación geográfica y condiciones socioeconómicas Ψ se aplicará a la tasa básica (sin ajustes) c con arreglo a la fórmula siguiente:

$$cc = \Psi * t * CT$$

cc = Tasa básica ajustada por coeficiente de costo-beneficio ajustado por ubicación geográfica y condiciones socioeconómicas Ψ

Artículo 5. *Evaluación de factores sociales, económicos y geográficos.* El cálculo de la tasa incluirá la evaluación de factores sociales, económicos y geográficos que incidan en las entidades sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud. Tal evaluación se hará mediante la aplicación del factor de ajuste Ω calculado de la manera indicada en el artículo anterior, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$ccf = (1 + \Omega) * cc$$

Donde:

ccf = Tasa básica ajustada por coeficiente de costo-beneficio ajustado por ubicación geográfica y condiciones socioeconómicas Ψ , con evaluación de factores sociales, económicos y geográficos que inciden en el sujeto de supervisión y control. El valor de $(1 + \Omega)$ siempre será igual o inferior a 1, pero superior a 0.75.

Artículo 6. *Fórmula para el cálculo y determinación de la tasa.* Los factores variables y coeficientes a los que se refieren los artículos anteriores se sintetizan en la siguiente fórmula matemática, la cual será utilizada para el cálculo y la determinación de la tasa que corresponda a cada sujeto de supervisión y control:

$$ccf = [(1 + \Omega) * (\Psi * t * CT)]$$

El cálculo de cada uno de los componentes de la fórmula precedente se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 7. *Liquidación y cobro de la tasa.* La tasa que se regula en el presente decreto será liquidada por la Superintendencia Nacional de Salud con sujeción a las reglas aquí contenidas.

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución de carácter general, podrá exigir el pago de la tasa a los sujetos de su supervisión y control, en una o varias cuotas, en las fechas y de la forma que ésta señale. El manejo de estos recursos será acorde con las normas sobre presupuesto.

La Superintendencia Nacional de Salud podrá exigir a las entidades sujetas al pago de la tasa a la que se refiere el presente artículo la remisión de los informes que se consideren necesarios para asegurar su adecuada liquidación.

Las entidades de derecho público están obligadas a presupuestar esta tasa de acuerdo con las normas respectivas.

Artículo 8. *Cobro coactivo y sanciones.* La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, tendrá jurisdicción coactiva para hacer efectivas las sumas que adeuden los sujetos de vigilancia por concepto de la tasa a la que se refiere el presente decreto. Para este efecto, se otorgarán poderes a funcionarios abogados de la oficina jurídica o se contratarán apoderados especiales que sean abogados titulados.

La mora en el pago de la tasa causará un interés del uno por ciento (1%) mensual, desde el día en que se haga exigible hasta el día en que se verifique el pago.

La Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer a los sujetos de vigilancia las sanciones a las que se refiere el artículo 5, ordinal 24, del Decreto-Ley 1259 de 1994 cuando incumplan las solicitudes de remisión de información a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9. *Reglamentación por la Superintendencia Nacional de Salud.* La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1259 de 1994 y demás normas aplicables, adoptará las medidas necesarias para dar adecuado cumplimiento a las funciones a las que se refieren los artículos 7 y 8 del presente decreto.

Artículo 10. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de julio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Salud,

Virgilio Galvis Ramírez.



***Decreto número 1407 de 1999
(julio 28)***

***por el cual se establece un
procedimiento especial para
aplicar una medida de
salvaguardia.***

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, de conformidad con la Ley 7 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover la competencia y la modernización del aparato productivo nacional en aras de mejorar la eficiencia de la economía;

Que pueden existir circunstancias en que una rama de la producción nacional requiera la adopción de medidas que le faciliten su ajuste ante la competencia de las importaciones,

DECRETA:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a las importaciones de productos independientemente de su origen. En el evento en que el país exportador sea miembro de la Organización Mundial de Comercio, solamente será aplicable el presente decreto cuando el incremento arancelario solicitado no supere el nivel consolidado por Colombia.

Artículo 2. *Salvaguardia general.* Se podrá aplicar una medida de salvaguardia de acuerdo con las disposiciones de este decreto, si dentro de la investigación se determina que una proporción importante de la rama de producción nacional ha sufrido o pudiera llegar a sufrir una perturbación por causa de cualquiera de los siguientes elementos:

- incremento de las importaciones de un producto similar o directamente competidor, o

- la realización de importaciones de un producto similar o directamente competidor en condiciones inequitativas, tales como a precios bajos o cantidades importantes.

Artículo 3. *Definiciones.* Se entenderá por "Rama de la producción nacional": El conjunto de productores de productos similares o directamente competidores del producto importado que operen en el territorio nacional o aquellos productores cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores, constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

"Proporción Importante de la Rama de Producción Nacional": Para la presentación de la solicitud, se considera proporción importante de la rama de la producción nacional por lo menos el 25% de la misma, en términos de volumen de producción del producto similar o directamente competidor del producto importado. No obstante, para la apertura de la investigación, dicho porcentaje deberá ser del 50%.

En el caso de ramas de producción nacional altamente concentradas, en que un número excepcionalmente bajo de productores representen el 50% o más de la producción nacional, para efecto de la presentación de la solicitud y la apertura de la investigación, los productores restantes podrán ser considerados proporción importante de la rama de la producción nacional.

En el caso de ramas de producción nacional fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, el INCOMEX, o quien haga sus veces, para efecto de la presentación de la solicitud y la apertura de investigación, podrá determinar la proporción importante mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

"Producto Similar": Producto idéntico, es decir, aquel igual en todos los aspectos al producto importado u otro producto que aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto importado.

“Producto Directamente Competidor”: Producto que teniendo características físicas y composición diferentes a las del producto importado, cumple las mismas funciones de éste, satisface las mismas necesidades y es comercialmente sustituible.

“Partes interesadas”: El peticionario, otros productores colombianos, asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en los que la mayoría de los miembros sean productores del producto investigado, productores extranjeros, exportadores, importadores, consumidores o asociaciones que los representen.

INCOMEX: Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

Artículo 4. Para los países miembros de la Organización Mundial de Comercio, las medidas de salvaguardia que se adopten en virtud de las disposiciones de este decreto se aplicarán a la totalidad de las importaciones ordinarias del producto investigado, con excepción de aquellas originarias de los países con los cuales se haya celebrado un acuerdo de libre comercio.

En el evento en que las importaciones sean originarias de un país no miembro de la OMC, la medida podrá aplicarse exclusivamente a dicho país.

Artículo 5. Presentación de la solicitud. Previa solicitud escrita presentada ante la Dirección General del INCOMEX, o quien haga sus veces, o en sus oficinas regionales o seccionales, por una proporción importante de la rama de la producción nacional o en nombre de ésta por medio de una asociación que la represente, el INCOMEX iniciará el procedimiento previsto en el presente decreto.

Artículo 6. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá referirse a un solo producto y contener las pruebas que se pretendan hacer valer. Para tal efecto, la solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante y justificación de que éste es proporción importante de la rama de la producción nacional. Para tal efecto, el solicitante podrá aportar la certificación de productor nacional expedida por el INCOMEX, o quien haga sus veces, o cualquier otro tipo de prueba documental mediante la cual el INCOMEX pueda constatar tal condición, así como su participación en el volumen de la producción total. Cuando la solicitud es presentada por una asociación en nombre de la rama de la producción nacional, se deberán identificar los productores nacionales que pertenezcan a la asociación y señalar la participación de cada uno de ellos en

la cantidad de la producción nacional del producto similar o directamente competidor.

2. Descripción detallada, características técnicas y clasificación arancelaria del producto importado que permita compararlo con el producto nacional.

3. Descripción detallada del producto nacional y prueba que éste es similar o directamente competidor del producto importado.

4. Información relativa a las importaciones en términos absolutos y en relación con la producción nacional.

5. Elementos que demuestren la perturbación de la producción nacional. Esta información debe estar firmada por contador público o revisor fiscal de la empresa.

6. Identificación y justificación de la información confidencial, y resumen no confidencial de la misma. Si se señala que dicha información no puede ser resumida, exposición de las razones por las cuales no es posible presentar un resumen.

7. Deberán presentarse dos copias de la solicitud, una para ser archivada en el cuaderno público del expediente y otra en el confidencial.

8. La solicitud deberá estar firmada por el (los) representante(s) legal(es) o el (los) apoderado(s) del (de los) solicitante(s).

Parágrafo 1. La información sobre la perturbación en importaciones, prevista en este artículo deberá referirse a los dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud y al año que está en curso. Cuando no haya transcurrido el primer semestre del último año, la información deberá referirse a los tres (3) últimos años y al período transcurrido del año en curso. En lo que se refiere al aumento de las importaciones, este período será el correspondiente a los tres últimos años sobre los cuales se dispone de información estadística.

Parágrafo 2. La información de que tratan los numerales 4 y 5 se debe presentar en los formatos determinados mediante resolución por el INCOMEX.

Artículo 7. Recepción de conformidad. Dentro de un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de radicación de la solicitud, el INCOMEX, o quien haga sus veces, informará por escrito al solicitante que la solicitud ha sido recibida de conformidad, por reunir la información prevista en el artículo anterior.

Si falta información o la suministrada no es clara, el INCOMEX requerirá por escrito al solicitante para que la aporte. Dicho requerimiento interrumpirá el término establecido en el inciso anterior hasta cuando se aporte la información faltante.

Si transcurridos dos meses, contados a partir del requerimiento, la información faltante no ha sido aportada, se considerará que el solicitante ha desistido de la solicitud y se ordenará su archivo sin perjuicio de que posteriormente el solicitante pueda presentar una nueva solicitud.

Artículo 8. Publicidad de la solicitud. El solicitante deberá publicar en un diario de amplia circulación nacional un aviso que contenga la siguiente información:

Solicitud de salvaguardia. Se informa que se está solicitando ante el Gobierno Nacional, por conducto del INCOMEX, o quien haga sus veces, (descripción de la solicitud, sin mencionar el nombre del solicitante).

Las personas interesadas por una eventual decisión deberán manifestar por escrito su opinión sobre esta solicitud al INCOMEX, o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de publicación de este aviso.

Artículo 9. Derecho de contradicción. Las partes interesadas dentro del término de diez días contados a partir de la publicación del aviso mencionado en el artículo anterior, podrán presentar su posición frente a la solicitud.

Artículo 10. Evaluación de la solicitud. El INCOMEX, o quien haga sus veces, tendrá un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la presentación por parte del solicitante de la certificación de publicación del aviso mencionado en el artículo anterior para formular sus recomendaciones al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

Artículo 11. Práctica de visitas. Durante el término señalado en el artículo anterior el INCOMEX, o quien haga sus veces, podrá practicar las visitas de verificación y solicitar las pruebas que considera pertinentes.

Artículo 12. Adopción de la medida de salvaguardia. Concluida la investigación de conformidad con el presente decreto, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior estudiará el informe técnico presentado por el INCOMEX, o quien haga sus veces, dentro de los cinco

(5) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo por la Secretaría Técnica y formulará una recomendación al Consejo Superior de Comercio Exterior.

En caso de que el Consejo Superior de Comercio Exterior se abstenga de recomendar al Gobierno Nacional la aplicación de una salvaguardia arancelaria deberá comunicarlo por escrito a las partes interesadas a través del Secretario del Consejo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento de dicho organismo.

Artículo 13. Modalidad de la medida. La medida de salvaguardia consistirá exclusivamente en un gravamen arancelario.

Artículo 14. Duración de la medida. Las medidas de salvaguardia reguladas por el presente decreto se aplicarán por un período que no excederá de dos (2) años contados a partir de la fecha de su adopción.

Artículo 15. Aplicación exclusivamente de las medidas de salvaguardia. La solicitud de una medida de salvaguardia de acuerdo con las disposiciones del presente decreto excluye la aplicación de otro tipo de medidas de salvaguardia.

Artículo 16. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 28 de julio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Murgas Guerrero.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Fernando Araújo Perdomo.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martba Lucía Ramírez de Rincón.



Decreto número 1442 de 1999
(agosto 2)
por el cual se modifica el Decreto 001 del 2 de enero de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 76 y 77 del Estatuto Orgánico del Presupuesto,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 76 y 77 del Estatuto Orgánico del Presupuesto en cualquier mes del año fiscal, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir o aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales, entre otros, cuando la coherencia macroeconómica así lo exija. En tales casos el gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones;

Que mediante Decreto 001 del 2 de enero de 1999 se efectuó una reducción y un aplazamiento de unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1999;

Que como parte de las medidas para la reactivación económica, el Gobierno Nacional busca apoyar financieramente al sector agropecuario mediante el incremento del empleo rural y la implantación de proyectos productivos;

Que de conformidad con lo anterior, mediante oficio 23191 del 19 de abril de 1999, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural solicitó desplazar el proyecto "Administración y cofinanciación del desarrollo tecnológico a nivel nacional, Pronatta" y aplazar otros proyectos del sector agropecuario por el mismo monto;

Que para la correcta ejecución se hace necesario modificar el artículo 3 del Decreto 001 de 1999;

Que con las anteriores modificaciones al artículo 3 del Decreto 001 de 1999 no se altera el monto total del aplazamiento;

Que el Consejo de Ministros en su sesión del 18 de junio de 1999, autorizó desplazar la suma de \$3.500.000.000 del proyecto "Administración y cofinanciación del desarrollo tecnológico a nivel nacional, Pronatta" y aplazar otros proyectos del sector agropecuario por el mismo monto;

DECRETA:

Artículo 1. Efectuar las siguientes modificaciones al artículo 3 del Decreto 001 del 2 de enero de 1999, "por el cual se reducen y se aplazan unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1999":

DICE: 12.198.665.000

Sección 1701

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Unidad 1701 01

Gestión General

Programa	410	Investigación básica, aplicada y estudios	
Subprograma	1100	Intersubsectorial agropecuario	
Proyecto	4	Administración y cofinanciación del desarrollo tecnológico a nivel nacional, Pronatta	12.198.665.000

Sección 1701
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Unidad 1701 01
Gestión General

Recurso	II	Otros recursos del tesoro	2.686.422.000
Recurso	H4	Préstamos destinación específica	9.512.243.000
Total Sección			12.198.665.000
DEBE DECIR:			12.198.665.000

Sección 1701
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Unidad 1701 01
Gestión General

Programa	410	Investigación básica, aplicada y estudios	
Subprograma	1100	Intersubsectorial agropecuario	
Proyecto	4	Administración y Cofinanciación del desarrollo tecnológico a nivel nacional, Pronatta	8.698.665.000
Recurso	II	Otros recursos del tesoro	2.686.422.000
Recurso	H4	Préstamos destinación específica	6.012.243.000
Total Sección			8.698.665.000

Sección 1703
INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA
(INCORA)
Unidad 1703 01
Gestión General

Programa	211	Adquisición y/o producción de equipos, materiales, suministros y servicios propios del sector	
Subprograma	1100	Intersubsectorial agropecuario	
Proyecto	2	Implantación de empresas básicas agropecuarias a nivel nacional. Distribución previo concepto DNP	3.500.000.000
Recurso	B8	Préstamos de destinación específica autorizados	3.500.000.000
Total Sección			3.500.000.000

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Camilo Restrepo Salazar.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 1999.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 81 de 1999 (junio 22)

Señores

EMISORES DE BONOS Y TITULOS PENSIONALES Y PUBLICO
EN GENERAL.

Referencia: Divulgación del DTF pensional aplicable a los bonos pensionales y títulos pensionales de que tratan los Decretos 1299, 1314 y 1887 de 1994 y 2222 de 1995.

Apreciados señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-Ley 1299 de 1994, corresponde a la Superintendencia Bancaria calcular y divulgar el DTF pensional aplicable a los bonos pensionales que se expidan con ocasión del traslado de afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Así mismo, según lo señalado en los decretos 1314 y 1887 de 1994 y 2222 de 1995, los bonos pensionales que se expidan con ocasión del traslado de servidores públicos al régimen de prima media con prestación definida y los títulos pensionales que emitan las empresas o empleadores del sector privado por el traslado de sus trabajadores al Instituto de Seguros Sociales, respectivamente, generarán un interés equivalente al DTF pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que según certificación expedida por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para 1998 fue del 16.70%, esta Superinten-

dencia se permite informar el monto del DTF pensional para el año de 1999, así:

1. Para bonos pensionales emitidos por traslados de afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuados antes del 31 de diciembre de 1998, el DTF pensional correspondiente al año de 1999 es de 21.37% efectivo anual.

2. Para bonos pensionales emitidos por traslados al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuados con posterioridad al 31 de diciembre de 1998 y para bonos pensionales y títulos pensionales emitidos con ocasión del traslado al régimen de prima media con prestación definida el DTF pensional correspondiente al año de 1999 es de 20.20% efectivo anual.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 82 de 1999 (junio 30)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de junio

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de junio del año en curso y de conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008 de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$1.735,82.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,
Secretario de Desarrollo.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 83 de 1999 (junio 30)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES

ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 292, numeral 1o. letra d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y para los efectos previstos en la misma disposición, este Despacho se permite informar que mediante Resolución 1002 del 30 de junio de 1999, la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 114, 115, 326 numeral 5o. literal d) y 328 numeral 2o. ibídem, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de *PACÍFICO Compañía de Financiamiento Comercial S.A.* con el objeto de su liquidación. En consecuencia, en adelante, todos los que ten-

gan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o el liquidador que éste designe.

Atentamente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 84 de 1999 (junio 30)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES

ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 292, numeral 1o. letra d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y para los efectos previstos en la misma disposición, este Despacho se permite informar que mediante Resolución 1005 del 30 de junio de 1999, la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 114, 115, 326 numeral 5o. literal d) y 328 numeral 2o. ibídem, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la *FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA S. A., Compañía de Financiamiento Comercial*, con el objeto de su liquidación. En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o el liquidador que éste designe.

Atentamente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 85 de 1999
(julio 2)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES

ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 292, numeral 1o. letra d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y para los efectos previstos en la misma disposición, este Despacho se permite informar que mediante Resolución 1009 del 1 de julio de 1999, la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 114, 115, 326 numeral 5o. literal d) y 328 numeral 2o. ibidem, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA "ARKAZ LTDA", con el objeto de su liquidación. En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o el liquidador que éste designe.

Atentamente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 87 de 1999
(julio 2)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES

ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 292, numeral 1o. letra d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y para los efectos previstos en la misma disposición, este Despacho se permite informar que mediante Resolución 0962 del 23 de junio de 1999, la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 114, 115, 326 numeral 5o. literal d) y 328 numeral 2o. ibidem, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA FINANCIERA PARA EL DESARROLLO SOCIAL AHORRO SALUD "COOFINDES", con el objeto de su liquidación. En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o el liquidador que éste designe.

Atentamente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 88 de 1999 (julio 7)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de junio de 1997 y el 30 de junio de 1999 y de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 30 de junio de 1996 y el 30 de junio de 1999.

Apreciados señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras de fondos de

pensiones y de cesantía deben garantizar a los afiliados a los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias por ellas administrados una rentabilidad mínima.

Así mismo, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 806 de 1996, corresponde a la Superintendencia Bancaria calcular y divulgar la rentabilidad mínima obligatoria para los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias, en los términos señalados en dicho decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de lo previsto en el artículo quinto del referido decreto, esta Superintendencia se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de junio de 1997 y el 30 de junio de 1999 es del 23.52% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 30 de junio de 1996 y el 30 de junio de 1999 es del 26.05% efectivo anual.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 89 de 1999 (julio 9)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y/O DE CESANTÍA.

Referencia: Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía

Apreciados señores:

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica emanada de esta entidad, este Despacho se permite divulgar la tabla de rentabilidad correspondiente al corte del 30 de junio de 1999 que las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía deberán publicar en lugares de atención al público, en caracteres destacados, de tal manera que atraiga su atención y resulte fácilmente legible.

**RENTABILIDAD, COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SEGUROS PREVISIONALES
Y PORCENTAJE ABONADO EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS FONDOS
DE PENSIONES OBLIGATORIAS**

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual antes de descontar la comisión de administración para el período junio 30/96 a junio 30/99	Rentabilidad neta efectiva anual después de descontar la comisión de administración para el trimestre abril 1 a junio 30/99	Comisión de administración	Seguros previsionales	Porcentaje abonado en la cuenta individual
	Porcentaje	(1) Porcentaje	(2) Porcentaje	(2) Porcentaje	(2) Porcentaje
Pensionar	32,02	30,36	1,10	1,99	10,41
Colpatria	31,41	29,71	1,40	2,10	10,00
Porvenir	30,95	28,48	2,00	1,50	10,00
Davivir	30,60	28,66	1,56	1,94	10,00
Colmena	29,99	27,88	1,70	1,80	10,00
Horizonte	29,40	27,53	1,50	2,00	10,00
Protección	29,27	27,40	1,50	2,00	10,00
Colfondos	28,24	26,40	1,45	2,05	10,00
Promedio Ponderado (3)	29,89	27,86	1,63	1,86	10,01

Estas rentabilidades NO son indicativos de futuros resultados.

(1) Rentabilidad de un afiliado que aportó entre mayo/94 y junio/99, calculada de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 2549 de 1994. Para el caso de Pensionar, esta rentabilidad corresponde a la de un afiliado que aportó entre marzo/95, fecha en la cual inició operaciones el fondo, y junio/99.

(2) Porcentaje aplicado sobre el ingreso base de cotización.

(3) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

La rentabilidad mínima obligatoria para el período comprendido entre el 30 de junio de 1996 y el 30 de junio de 1999 es del 26.05% efectivo anual.

RENTABILIDAD Y COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE CESANTÍA

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual antes de descontar la comisión de administración para el período junio 30/97 a junio 30/99	Rentabilidad neta efectiva anual después de descontar la comisión de administración para el período junio 30/97 a junio 30/99	Comisión de administración anual	Comisión por retiros parciales	
				Porcentaje	Valor máximo de comisión
	Porcentaje	Porcentaje	(1) Porcentaje	(2)	Pesos
Skandia	29,45	26,49	3,00	1,50	Sin límite
Protección	30,36	26,38	4,00	1,50	20.879
Porvenir	30,15	26,21	4,00	1,50	45.000
Colpatria	30,13	26,18	4,00	1,50	30.000
Colfondos	29,75	25,60	4,00		No cobra
Davivir	28,76	24,80	4,00	1,50	65.844
Horizonte	28,36	24,42	4,00	1,50	\$5.500 si el retiro es en oficina propia o fuera de línea \$8.330 si el retiro es en línea
Colmena	28,19	24,25	4,00	1,50	Sin límite
Promedio ponderado (3)	29,37	25,41	4,00		

Estas rentabilidades NO son indicativos de futuros resultados.

Cordialmente,

(1) Porcentaje aplicado sobre el valor del fondo.

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

(2) Porcentaje aplicado sobre el valor del retiro parcial.

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y de Cesantía.

(3) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

La rentabilidad mínima obligatoria para el período comprendido entre el 30 de junio de 1997 y el 30 de junio de 1999 es del 23,52% efectivo anual.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 90 de 1999 (julio 9)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados Señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de crédito con corte al 30 de junio de 1999.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los formatos 165 y 166, pp. 302 y 304.

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	22.74	22.74	22.74	28.22	20.12	19.19
Decremento máximo probable	23.32	23.32	23.32	29.12	20.57	10.59

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).

1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8.0	8.0	8.0
Decremento máximo probable	8.0	8.0	8.0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 166).

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Secretario de Desarrollo.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 92 de 1999 (julio 19)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES

ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 292, numeral 1o. letra d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y para los efectos previstos en la misma disposición, este Despacho se permite informar que mediante Resolución 1100 del 16 de julio de 1999, la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 114, 115, 326 numeral 5o. literal d) y 328 numeral 2o. ibídem, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de BANCO SELFIN S.A., con el objeto de su liquidación. En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o el liquidador que éste designe.

Atentamente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 94 de 1999 (julio 22)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES

ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 292, numeral 1o. letra d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y para los efectos previstos en la misma disposición, este Despacho se permite informar que mediante Resolución 1120 del 21 de julio de 1999, la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 114, 115, 326 numeral 5o. literal d) y 328 numeral 2o. ibídem, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de LEASING SELFIN S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, con el objeto de su liquidación. En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o el liquidador que éste designe.

Atentamente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 95 de 1999 (julio 23)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES

ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 292, numeral 1o. letra d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y para los efectos previstos en la misma disposición, este Despacho se permite informar que mediante Resolución 1134 del 22 de julio de 1999, la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 114, 115, 326 numeral 5o. literal d) y 328 numeral 2o. ibídem, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de FINANCIERA DESARROLLO S. A. FINDESARROLLO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL,

con el objeto de su liquidación. En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o el liquidador que éste designe.

Atentamente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 96 de 1999 (julio 23)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Circular Externa 039 de 25 de junio de 1999

Apreciados señores:

Con el objeto de atender las inquietudes planteadas por algunas entidades en relación con la debida aplicación de la Circular Externa 039 de 1999, referente a la evaluación de cartera de crédito, de contratos de *leasing* y a bienes recibidos en pago, esta Superintendencia se permite precisar lo siguiente:

1. Las normas previstas en la Circular de la referencia se aplicarán para la evaluación, calificación y constitución de provisiones de cartera a partir del 1 de julio de 1999. Por lo tanto, mientras no se modifiquen las calificaciones de un deudor con posterioridad a esa fecha, las provisiones continuarán siendo las efectuadas conforme a la reglamentación vigente al momento de hacer la respectiva calificación. De haber cambios en la calificación de un deudor, en fecha posterior al 1º de julio de 1999, deberán aplicarse las normas de la Circular Externa 039 de 1999. Por ejemplo, si un deudor estaba calificado en "C" y tenía como garantía prenda sobre planta industrial de tal forma que a 30 de junio, la deuda no estaba aprovisionada, este régimen se mantendrá, salvo que el deudor pase a califi-

cación "D", en cuyo caso la totalidad de la deuda deberá aprovisionarse con la normativa actual.

2. Una vez establecidos los criterios en los reglamentos internos para clasificar un crédito o un contrato de *leasing* en comercial o consumo, la clasificación, que de acuerdo con dichos criterios se dé a cada crédito deberá mantenerse hasta su cancelación.

3. La provisión de la corrección monetaria de que trata el numeral 9.3 deberá calcularse sobre el valor de las cuotas vencidas, en la parte correspondiente a este concepto.

4. De conformidad con el numeral 11 de la Circular de la referencia, para efectos de provisiones, no se tendrá en cuenta el valor de las garantías prendarias o hipotecarias que versen sobre los establecimientos de comercio o industriales del deudor para créditos otorgados o reestructurados a partir del 1 de julio de 1999. Por lo tanto, los créditos otorgados o reestructurados antes de dicha fecha que cuenten con tales garantías, se aprovisionarán teniendo en cuenta el valor de dichas garantías, salvo que su calificación se modifique, según se explica en el numeral 1 de la presente carta circular.

5. Para efectos del numeral 11 de la Circular Externa 039, se entenderá por "garantías prendarias o hipotecarias que versen sobre los establecimientos de comercio o industriales del deudor", la garantía que se otorgue sobre la totalidad del establecimiento de comercio o industrial, así como aquella que recae sobre uno o más de los elementos que lo conforman: el torno, el molino, la planta extractora, etc.

6. Las reestructuraciones de créditos o contratos de que trata el numeral 12, así como la rehabilitación de la clasificación contenida en el numeral 13, sólo serán posibles si las mismas tienen en cuenta como criterio fundamental la capacidad de pago del deudor y sus codeudores, así como el flujo de caja del proyecto conforme a lo establecido en el numeral 4.1.1 de la Circular de la referencia.

7. Se aclara que las evaluaciones de que trata el numeral 20 incluyen el expediente completo del cliente. La no-inclusión de la información mencionada dará lugar a los ajustes y reclasificación del caso, pues se entenderá que no se dispone de la misma.

8. El numeral 22.2.2 que exige que las reestructuraciones extraordinarias comprendan por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total del endeudamiento de un deudor con el

sector financiero, se refiere al total del endeudamiento con las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria de Colombia.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 040 de 1999 (julio 2)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS
INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

Referencia: Instrucciones para la debida aplicación de la Resolución Externa 12 de 1999 emitida por la Junta Directiva del Banco de la República.

Apreciados Señores:

Como quiera que a través de la Resolución Externa 12 de 1999, de la Junta Directiva del Banco de la República se estableció la *Posición Propia de Contado en Moneda Extranjera*, esta Superintendencia considera conveniente precisar algunos aspectos relacionados con los reportes de información que sobre el tema se deben efectuar.

En la actualidad, en forma mensual los intermediarios del mercado cambiario remiten el formato 079 - Liquidación de la Posición Propia y en forma semanal el formato 230 - Control Diario de Posición Propia. Estos formatos contienen la información necesaria y suficiente para el cálculo de la *Posición Propia de Contado en Moneda Extranjera*.

En consecuencia, a partir del informe con corte a junio 27 de 1999, el cual se debe remitir a más tardar el miércoles 30 de junio de 1999, deberá reflejarse la aplicación de la citada resolución.

Ya que la definición de la *Posición Propia de Contado en Moneda Extranjera* implica la creación de un nuevo control de ley, se modifican las páginas 38, 39, 40 y 41 del Capítulo XIII - Controles de Ley, numeral 8 - Posición Propia, de la Circular Básica Contable y Financiera, las cuales se adjuntan.

Debe entenderse que este nuevo control de ley se aplicará sin perjuicio del control de ley *Posición Propia* que se definió en la Resolución Externa 26 de 1996 de la Junta Directiva del Banco de la República.

La presente circular rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica la Circular Externa 100 de 1995.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 044 de 1999 (julio 23)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Circular Externa 039 de 1999

Apreciados señores:

Para solucionar las inquietudes formuladas por las entidades vigiladas en relación con la circular de la referencia, este Despacho se permite hacer algunas aclaraciones y modificaciones sobre aspectos que se deben tener en consideración para su correcta aplicación e interpretación.

Para tal efecto se anexan las páginas que sufren cambio correspondientes al capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera.

De otra parte, dadas las facultades previstas en la ley de reforma financiera para modificar el sistema de financiación de vivienda y las decisiones pendientes en la Corte Constitucional respecto del sistema UPAC, esta Superintendencia estima conveniente posponer la fecha de entrada en vigencia de todas las instrucciones impartidas en la Circular de la referencia, sobre la calificación y provisión de la cartera de vivienda hasta el 1 de julio del 2000.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente la Circular Externa 100 de 1995.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 045 de 1999 (julio 23)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Bienes recibidos en pago

Apreciados señores:

Este Despacho se permite impartir instrucciones sobre algunos aspectos que se deben tener en consideración para la constitución de provisiones sobre la totalidad de los bienes recibidos en pago e igualmente, se establece un régimen transitorio para aquellos que fueron recibidos en pago antes del 1 de julio de 1999.

Para tal efecto, se adiciona el subnumeral 1.3 y el numeral 4 al capítulo III de la Circular Básica Contable y Financiera, para lo cual se anexan las páginas 1 y 2 de dicho capítulo.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente la Circular Externa 100 de 1995.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 1000 de 1999 (junio 30) por la cual se certifica el interés bancario corriente.

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice.

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación.

Cuarto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente.

Quinto. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de *junio de 1999* fue del 24.22% efectivo anual, y

Sexto. Que según el subnumeral 33 del numeral 3o. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 24.22% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de julio de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D. C., a los 30 días del mes de junio de 1999.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1001 de 1999
(junio 30)*

por la cual se certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1o. del Decreto 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos;

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurri-

rá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos;

Segundo. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero. Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto. Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto. Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de *junio de 1999* fue del 25.71% efectivo anual,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de *junio de 1999*, fue de 25.71% efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del *1 de julio de 1999* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D. C., a los 30 días del mes junio de 1999.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 1002 de 1999 (junio 30)

por medio de la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de PACÍFICO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A., para su liquidación.

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 114, 115, 326, numeral 5, literal d) y 328 numeral 2., del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y oído el concepto del Consejo Asesor, y

CONSIDERANDO:

Ámbito normativo de la medida

Primero. Que PACÍFICO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A., domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), es un establecimiento de crédito debidamente autorizado para desarrollar su objeto social en el país, sometido en cuanto tal a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la letra a), numeral 2º, del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en los literales a) y e), numeral 1., del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanentemente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que pueden derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes,

haber y negocios de una entidad vigilada, cuando se presente, entre otros, alguno de los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

- a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;
- b) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley, y
- c) Cuando se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

Antecedentes sobre el deterioro y debilitamiento de la Compañía

Cuarto. Que con base en los análisis realizados por esta Superintendencia a los estados financieros con corte al 31 de agosto de 1998 correspondientes a PACÍFICO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A., y como consecuencia de los hechos establecidos en la visita de inspección practicada durante los meses de junio y julio de 1998, se determinó la siguiente situación respecto de dicha entidad vigilada, la cual fue debidamente observada a la entidad mediante oficio 1998053676-0 del 19 de octubre de 1998: la relación de activos productivos y recursos externos en lo corrido de 1998 registró una tendencia de deterioro hasta ubicarse en agosto de 1998 en 88.8%; la exposición patrimonial se elevó a lo largo del año hasta ubicarse en 38.7%; la cartera de créditos se deterioró hasta alcanzar 10.7%; el cubrimiento de provisiones del portafolio de cartera se redujo hasta 21.5%; las pérdidas acumuladas alcanzaron \$130 millones en agosto de 1998 y la tasa de pérdida del ejercicio, como porcentaje del activo, fue de menos 0.5%.

Igualmente, la Compañía no dio cumplimiento a la instrucción impartida por esta Superintendencia mediante oficio 97030079-0 del 18 de julio de 1997 de mantener un colchón de liquidez que en todo momento le permitiera atender los compromisos que maduraran en una banda de tiempo que se fijó, en principio para cuatro (4) semanas y posteriormente para dos (2) semanas. En vista de que la Compañía no dio cumplimiento a dicha instrucción se reiteró la orden mediante oficios 97030079-4 del 11 de diciembre de 1997 y 1998053676-0 del 19 de octubre de 1998.

Así, pues, como consecuencia de la situación financiera y de riesgos anteriormente descrita y con el ánimo de propender por el mantenimiento del ritmo de crecimiento autososteni-

do de la Compañía, mediante oficio radicado con el número 1998053676-0 del 19 de octubre de 1998 esta Superintendencia le puso de presente la necesidad de efectuar un fortalecimiento patrimonial no inferior a \$3.000 millones, el cual no fue considerado ni atendido por la entidad.

Quinto. Que con base en los análisis realizados por esta Superintendencia a los estados financieros con corte al 30 de abril de 1999 correspondientes a PACÍFICO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A., y como consecuencia tanto de los hechos establecidos en la visita de inspección practicada durante el período comprendido entre el 15 y 19 de febrero de 1999 cuyos resultados se encuentran consignados en el Informe de Inspección 46-99 como de las instrucciones contables impartidas mediante oficio 1999007364-4 del 12 de marzo de 1999, se determinó la siguiente situación respecto de dicha entidad vigilada:

Estructura financiera

La relación entre activos productivos y pasivos con costo para abril de 1999 se situó en 44.4% (incluido el capital de trabajo destinado a su operación en el mercado libre de divisas), muy inferior al indicador del conjunto de compañías de 101.4%, además que durante el período comprendido entre agosto de 1998 y abril del año en curso dicha relación registró una tendencia de deterioro, toda vez que en agosto de 1998 se situaba en 88.9%; la compañía registró una alta exposición patrimonial aunada al hecho de que dicha exposición se venía incrementando a lo largo del año, toda vez que la relación de activos improductivos a patrimonio desde 38.6% que registró en el mes de agosto de 1998 se elevó hasta 58.8% en abril de 1999 en tanto que para este último mes la relación para el subsistema de compañías se situó en 78.1%; la cartera de créditos bruta la cual asciende a \$33.295 millones en abril de 1999 evidencia deterioro toda vez que el indicador de vencimientos de esta cartera de 10.7% que registró en agosto de 1998 se elevó hasta 66.5% en abril de 1999, índice superior al del grupo de compañías de 18.8%; la relación de capital adecuado se redujo desde 10.19% en diciembre de 1998 hasta 0% en mayo de 1999, por debajo de los niveles mínimos exigidos por ley.

Rentabilidad: Estructura de Ingresos y Gastos - Márgenes

Para el mes de abril de 1999, la Compañía registró un margen financiero bruto de menos 0.8% y una tasa de pérdida del ejercicio de menos 13.9%. En términos absolutos las pérdidas acumuladas alcanzaron \$2.167 millones; es de resaltar que

todos los indicadores de rentabilidad y los márgenes de la compañía no sólo eran reducidos frente al conjunto de compañías sino que registraban una tendencia secular de deterioro.

Institutos de salvamento adoptados

Sexto. Que en vista de la situación reseñada en los considerandos anteriores y, con el objeto de evitar que PACÍFICO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A. incurriera en las causales de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, en especial la de suspensión en el pago de sus obligaciones, el incumplimiento reiterado de la relación de capital adecuado y la de quebranto patrimonial, esta Superintendencia, con fundamento en lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 113 y en el literal c), numeral 5 del artículo 326, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispuso respecto de la citada entidad vigilada los siguientes institutos de salvamento y protección de la confianza pública:

a) Vigilancia especial

Como quiera que la Corporación Financiera del Pacífico S.A. entró en cesación de pagos de sus obligaciones el 25 de mayo de 1999 lo cual dio lugar a que la Superintendencia tomara posesión con el objeto de liquidar los bienes, haberes y negocios de la Corporación y tomando en consideración la participación en el capital de la Compañía, esta Superintendencia consideró necesaria la adopción de medidas cautelares a efectos de evitar o aminorar los posibles efectos que esta vinculación eventualmente generaría sobre PACÍFICO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A. y la posibilidad de que se viera incurra en cualquiera de las causales de que trata el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De acuerdo con lo anterior, mediante Resolución 0777 del 25 de mayo de 1999, esta Superintendencia decidió someter a vigilancia especial a PACÍFICO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A., a partir de lo cual correspondía a este organismo determinar los requisitos que la referida Compañía debía observar para que su funcionamiento no se viera afectado por la situación que la originó.

Bajo ese entendido, esta Superintendencia dispuso, entre otras, las siguientes gestiones: una comisión de visita permanente con el objeto de supervisar de cerca el desarrollo de las operaciones de la Compañía y de velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante oficio 19990327340 del 26 de junio de 1999.

b) Órdenes de recapitalización

Este instituto de salvamento y protección de la confianza pública se ha expedido con el objeto de enervar una previsible iliquidez y de cautelar una eventual situación de quebranto patrimonial de la Compañía, evitando de contera todas las incidencias que conlleva dicha situación de quebranto, con fundamento en lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 84 y en el numeral 2 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Lo anterior toda vez que la Compañía desde el 26 de mayo de 1999 venía registrando desencajes, que alcanzaban la cifra de \$337.4 millones, reflejo de las dificultades de liquidez por las que venía atravesando. Estas dificultades se han venido acentuando al punto que la Compañía cerró la bisemana del 8 de junio con desencaje de \$3.451 millones.

La compleja situación de liquidez que viene afrontando la Compañía se corrobora en virtud de las diferentes solicitudes de apoyos de liquidez que ha efectuado al Banco de la República. Es así como el 8 de junio de 1999 el Banco de la República aprobó la solicitud efectuada por la entidad de ingreso al Apoyo Transitorio de Liquidez por el Procedimiento Ordinario por valor de \$1.220 millones. Dicho apoyo fue ampliado el 17 de junio de 1999 por valor de \$152 millones y el 22 de junio de 1999 por valor de \$317 millones, de modo que la Compañía en este momento ha utilizado los apoyos transitorios de liquidez del Banco de la República por valor total de \$1.689 millones.

Así mismo, teniendo en cuenta que la Compañía tenía previstos vencimientos de bonos por valor de \$11.520 millones para los días 29 y 30 de junio del presente año, la Superintendencia mediante oficio radicado con el número 1999035601-0 del 4 de junio de 1999 previno a la Compañía que, independiente del concepto que la Asamblea General de Tenedores pueda tener sobre su propuesta de ampliar el plazo para la redención de los bonos, debía estar preparada para la debida atención de estas obligaciones en el escenario normal de vencimientos, toda vez que dicha situación ampliaba de manera importante a futuro mediato el riesgo de liquidez de la Compañía.

Así las cosas, en vista de la situación reseñada en el considerando Quinto, con el ánimo de retomar el ritmo de crecimiento autosostenido de PACÍFICO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., de enervar una posible situación de iliquidez y de quebranto patrimonial, mediante comunicación 1999035601-0 del 4 de junio de 1999, esta Superintendencia ordenó a dicho establecimiento de crédito realizar una reca-

pitalización en una cifra no inferior a \$8.000 millones, para cuyo efecto le otorgó un plazo hasta el 25 de junio de 1999, la cual no fue cumplida dentro de dicho plazo.

No obstante los mecanismos adoptados no fue posible prevenir la ocurrencia de las causales de toma de posesión que enseguida se detallan y tampoco la Compañía presentó ninguna alternativa financieramente consistente que le permitiera disponer de los recursos líquidos necesarios para atender debidamente los vencimientos de los bonos.

Configuración y demostración de las causales de toma de posesión

Séptimo. Que tal como se demuestra a continuación, PACÍFICO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A. ha incurrido en conductas que configuran causales de toma de posesión en los términos del régimen financiero, así:

a) Suspensión en el pago de sus obligaciones

De acuerdo con la Asamblea de Tenedores de Bonos celebrada el día 29 de junio de 1999, los tenedores de bonos decidieron no prorrogar el vencimiento de los bonos.

Como consecuencia de la anterior decisión, el día 29 de junio de 1999 por conducto de DECEVAL se presentaron a PACÍFICO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A. varios bonos para su redención por valor total de \$2.697,5 millones, sin que se haya efectuado su pago, con lo que se concluye que la Compañía entró en cesación de pagos.

Esta causal de toma de posesión fue confirmada según consta en certificación del Revisor Fiscal expedida el 30 de junio de 1999 en la que se confirma que PACÍFICO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A. ha suspendido el pago de sus obligaciones en la suma de \$2.697,5 millones, configurándose por consiguiente la causal de toma de posesión prevista en el literal a) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

b) Persistencia en la violación de sus estatutos y de la ley

PACÍFICO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A. ha sido persistente en el incumplimiento del artículo 2 del Decreto 673 de 1979, según el cual debe mantener como mínimo una relación de capital adecuado del 9%, habida cuenta que para los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 1999

dicha relación se situó en 8.02%, 6.58%, 5.94% y 0%, respectivamente, sin que para el efecto hubiera dispuesto de las medidas correctivas pertinentes de acuerdo con la ley y las instrucciones impartidas para tal efecto por esta Superintendencia.

c) Reducción de su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito

Al 31 de mayo de 1999 el patrimonio neto de PACÍFICO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A. alcanzó \$1.831 millones y el capital social \$5.297 millones y como quiera que el cociente entre patrimonio neto y capital social se situó en 34.57% se puede concluir que se ha configurado esta causal de toma de posesión toda vez que el patrimonio neto de la Compañía se ha reducido por debajo del 50% del capital suscrito.

Concepto del Consejo Asesor

Octavo. Que con el propósito de adoptar la medida de toma de posesión correspondiente, de conformidad con los artículos 114, 115, 326 numeral 5 literal d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero fue oído el concepto del Consejo Asesor del Superintendente Bancario, quien encontró conveniente la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de PACÍFICO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A.

Noveno. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 326, numeral 5, literal d) y 328 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de PACÍFICO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A., con NIT 805003889-4, domiciliada en Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. La toma de posesión que se dispone en este acto administrativo tiene como objeto la liquidación de los bienes, haberes y negocios de PACÍFICO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A., en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3. De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se disponen las siguientes medidas:

a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente Bancario sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;

c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

f) La comunicación a los jueces que conozcan de procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación para los efectos previstos en la letra g) del numeral 1 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida, salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;

h) Ordenar el registro en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida de la disolución y de la cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal, e

i) Comunicar al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN), sobre la adopción de la medida, para que proceda a designar el liquidador.

Artículo 4. Designar al doctor Jesús Heraclio Gualy, identificado con la cédula de ciudadanía 12.269.033 de La Plata (Huila), como funcionario comisionado para ejecutar la medida adoptada mediante la presente resolución, quien podrá soli-

ciar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de PACÍFICO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A.

Artículo 5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente resolución.

Artículo 6. Ordenar que la presente resolución sea notificada y publicada en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, advirtiendo que de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 291 del referido Estatuto, la ejecución de la medida de toma de posesión procederá inmediatamente.

Artículo 7. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento en el cual no se suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los 30 días del mes de junio de 1999.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.

Aprobado:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

Doctor

JAIME ANTONIO CASTAÑEDA REGALADO

Representante Legal

PACÍFICO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A.

Carrera 4ª. No 11-33, Oficinas 203-205

Santiago de Cali (Valle).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 1005 de 1999 (junio 30)

por medio de la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA S. A. Compañía de Financiamiento Comercial, para su liquidación.

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 114, 115, 326, numeral 5, literal d) y 328 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y oído el concepto del Consejo Asesor, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA S. A. Compañía de Financiamiento Comercial, domiciliada en Santafé de Bogotá, es un establecimiento de crédito sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 325, numeral 1 letras a) y e) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanentemente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que pueden derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presente, entre otros, alguno de los siguientes hechos que, a su jui-

cio, hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

- a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;
- b) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley;

Cuarto. Que atendiendo a los compromisos adquiridos por la FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA S. A. C. F. C. con esta entidad, en relación con el plan de capitalización tendiente a restituir el capital adecuado de la compañía, a través de la comunicación 96030380-7 del 16 de diciembre de 1996 y, conforme a lo establecido en el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria aceptó el plan de capitalización de la compañía por un monto de \$7.000 millones, el cual debía efectuarse entre el mes de noviembre de 1996 y marzo de 1997. Mediante comunicación 9603038014-14 del 18 de abril de 1997, la compañía informó que el monto total de las capitalizaciones realizadas entre los meses antes citados alcanzó la suma de \$7.053.062.590.00, con lo cual se cumplieron los compromisos asumidos.

Quinto. Que teniendo en cuenta la estructura financiera de la compañía, en especial, el deterioro de resultados, la calidad de la cartera de créditos, la relación de gastos laborales y administrativos a activos totales y las proyecciones financieras realizadas por esta Superintendencia, mediante comunicación 97020464-0 del 22 de mayo de 1997, se puso de manifiesto a la FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA S. A. C. F. C. que no existían expectativas claras de recuperación que le permitirían orientar su ritmo de desempeño y crecimiento, salvo que se efectuara una capitalización en una cifra no inferior a \$3.000 millones.

Frente a la capitalización la financiera a través de comunicación 97020464-2, allega copia del acta de la junta directiva en la que se manifestó: "(...) En todo caso, si fuere requerido por las normas legales, los accionistas incrementarían el capital en la suma necesaria para que éstas cumplan. (...)".

Sexto. Que con ocasión de la visita de inspección realizada por la Superintendencia Bancaria a la FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA S. A. C. F. C., entre el 24 de abril y el 11 de julio de 1997 y, cuyas conclusiones obran en el informe de visita No. 08-97, se ordenó a la compañía efectuar provisiones por valor de \$725 millones por concepto de conciliaciones bancarias y \$ 69 millones por concepto de cartera de créditos (Oficio de traslado 97015976-3 del 23 de septiembre de 1997).

Séptimo. Que mediante la comunicación 98009469-0 del 23 de febrero de 1998, teniendo en cuenta la situación estructural de la FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA S. A. C. F. C., cuya evolución se caracterizó por el deterioro financiero de sus resultados, así como las tendencias y niveles de sus principales indicadores financieros, la Superintendencia Bancaria, con el ánimo de cautelar una eventual situación de quebranto patrimonial y, en ejercicio de las facultades señaladas en los artículos 84, inciso 2; 113 numeral 2; 325, letras a) y e) y 326, numeral 5, letra c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ordenó a la Compañía capitalizarse en una suma no inferior a \$5.500 millones, para lo cual se le concedió un plazo hasta el 20 de marzo de 1998.

Vencido el anterior término, la entidad financiera no cumplió en su totalidad con la orden de capitalización, razón por la cual mediante oficio 98009469-4 del 14 de abril de 1998, esta Superintendencia la consideró incumplida y reiteró la misma, en el entendido de que al 31 de marzo de 1998 la compañía debía haber registrado en la cuenta 2750 del Plan Único de Cuentas la suma de \$2.639.604.999,97, el 25 de abril de 1998 la suma de \$1.860.395.000,03 y los restantes \$1.000 millones a más tardar el 18 de junio de 1998.

Conviene manifestar que dentro del monto de capitalización que debía efectuarse al 31 de marzo de 1998 se incluyeron \$660 millones correspondientes al avance que para la inversión en Boceas realizó el Fondo Ganadero de Cundinamarca. Suma ésta que, atendiendo a la improcedencia de la inversión se reversó por orden de esta entidad con corte al 31 de diciembre de 1998, situación que deja en claro que la compañía no acató en su integridad la citada orden de capitalización, máxime si tenemos en cuenta que para sustituir la anterior suma la compañía se capitalizó en \$294 millones hasta el mes de marzo de 1999.

Octavo. Que frente a la petición de la FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA S. A. C. F. C., del 19 de junio de 1998, la Superintendencia Bancaria mediante oficio 1998009469-11 del 9 de julio de 1998, redujo a la suma de \$510 millones la capitalización de los últimos \$1.000 millones antes mencionados, con ocasión de las recuperaciones por \$300 millones del siniestro aprovisionado el 31 de diciembre de 1997 y las ventas realizadas por la compañía de bienes recibidos en dación en pago. Reducción que quedó condicionada a que la entidad presentara un plan de ajuste tendiente a la realización de sus activos improductivos en un plazo no superior a los 6 meses. Adicionalmente, mediante el mismo oficio se sometió a la entidad al régimen de autorización previa de

esta entidad para la adquisición de inmuebles. En todo caso, el nuevo monto de capitalización debía efectuarse de manera inmediata.

Noveno. Que la Superintendencia Bancaria realizó una visita de inspección a la FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA S.A., entre el 16 de diciembre de 1997 y el 27 de febrero de 1998, cuyos resultados se encuentran en el informe No. 018-98 y, a partir de los cuales se ordenó la constitución de provisiones por \$53 millones por concepto de conciliaciones bancarias. (Oficio 1998040973-0 del 19 de agosto de 1998).

Décimo. Que entre el 6 de agosto y el 9 de septiembre de 1998, la Superintendencia Bancaria realizó una visita de inspección a la FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA S.A., cuyas conclusiones obran en el informe de visita No. 29-98, con base en el cual se ordenó a la compañía la constitución de provisiones por 137 millones por concepto de cartera de créditos-vinculados (Oficio No. 1998037020-1 del 24 de diciembre de 1998).

Decimoprimer. Que mediante oficio 1999030296-0 del 14 de mayo de 1999, la Superintendencia Bancaria nuevamente puso de presente a la FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA S.A. preocupación por la situación estructural de la misma, originada en la tendencia negativa de sus principales indicadores y la falta de recuperación, tanto en su estructura de balance como de ingresos y gastos, así como el incremento en los riesgos de crédito, liquidez y de tasa de interés, destacando los siguientes aspectos:

1. Estructura de balance

Cartera de créditos

La relación de cartera vencida a cartera total se elevó desde el 12% en diciembre de 1997, hasta el 24.1% en diciembre de 1998, relación ésta superior al conjunto de compañías pares de 19.7% y al subsistema de 15.1%. En el mes de marzo del presente año dicho indicador aumenta en 2.8 puntos en relación con diciembre de 1998, al ubicarse en el 26.9%, muy superior al del sistema de compañías (17.0%).

En efecto, la cartera vencida de la entidad se ha incrementado en el 83.9% en el último año (marzo/98-marzo/99), pasando de \$6.533 millones a \$12.014 millones.

El cubrimiento de provisiones como porcentaje de la cartera vencida se redujo. Es así como de un índice del 20.1% en marzo

de 1998 se redujo hasta 11.7% en marzo de 1999, siendo inferior al del conjunto de compañías, el cual se ubica en el 19.6%.

Gap operacional (relación entre los activos productivos y los pasivos con costo).

A partir del mes de diciembre de 1998 presenta un descenso hasta situarse en marzo en el 79.7%, generando una brecha operacional de 40.3 puntos por debajo de los límites mínimos que la prudencia y la ortodoxia bancaria en nuestro medio exigen, con lo que la posibilidad de generación de ingresos operacionales suficientes para cubrir los costos de los recursos se limita cada vez más.

Exposición patrimonial

El indicador de activos improductivos e inmovilizados -incluidos los activos fijos- a patrimonio, aumentó del 72.6% en diciembre de 1997 al 170.2% en marzo de 1999, superior al subsistema, el cual se ubicó en el 75.3%.

Si se tiene en cuenta que las inversiones realizadas por la Financiera en la sociedad fiduciaria y en la comisionista de bolsa por \$9.344 millones han sido prácticamente improductivas, tendríamos que el indicador se elevaría al 307.9%.

Los bienes recibidos en pago han registrado un incremento del 53.3% entre los meses de diciembre de 1997 y marzo de 1999, al pasar de \$732 a \$1.373 millones, lo que ha contribuido a generar un importante inmovilizado con las consecuentes implicaciones en la generación de ingresos de la entidad.

2. Rentabilidad: Estructura de ingresos y gastos

Para el mes de marzo de 1999 los ingresos de interés, como porcentaje de los activos de la entidad, corresponden al 6.3%, de modo que frente a gastos de interés del 7.0% resulta un margen neto de intereses negativo del 0.7%, el cual es inferior al conjunto de compañías de financiamiento comercial tradicionales (0.4%).

Los ingresos financieros diferentes a intereses como porcentaje de los activos de la entidad se sitúan en 1.8% en marzo de 1999, con lo cual su margen financiero bruto alcanza tan solo el 1.0%, inferior al 1.8% del conjunto de compañías, margen que no alcanza a cubrir los costos administrativos y los gastos de provisiones, depreciaciones y amortizaciones.

Los costos administrativos -personal, honorarios y costos indirectos- alcanzan en marzo de 1999 el 2.5% frente al total de activos. Adicionando el gasto por provisiones (netas de recuperaciones) y los gastos de depreciaciones, amortizaciones, ajustes por inflación y algunas cuentas no operacionales, resulta en una tasa de pérdida del ejercicio de menos 2.2%. En términos absolutos las pérdidas acumuladas en el primer trimestre de 1999 alcanzaron los \$1.660 millones.

En los últimos años la entidad arrojó pérdidas, así en el año de 1996 las mismas fueron de \$2.835 millones, en 1997 de \$2.413 millones, y en 1998 \$3.792 millones, situación que no ha permitido su fortalecimiento patrimonial, encontrándose recurrentemente su índice de quebranto patrimonial por debajo del 100%. Es así como a marzo de 1999 este indicador se ubica en el 85%, inferior al que registraba al finalizar el año de 1998 (104%).

La entidad registra un alto volumen de gastos administrativos en relación con volumen de sus activos, ya que dicho indicador se encuentra muy por encima del correspondiente al conjunto de compañías, habiendo sido del 9.4% en los años de 1997 y 1998, y del 9.2% en el primer trimestre de 1999, en tanto que el del subsistema se ubica en el 4.7% en este último período.

3. Riesgos de liquidez y de tasa de interés

En un escenario ácido (incluyendo otras fuentes de liquidez), y según se deduce del último reporte de los flujos de caja proyectados (mayo 10), la entidad requeriría para un horizonte de un mes recursos líquidos por \$5.138 millones para atender debidamente sus obligaciones inmediatas, tendencia que ha persistido a lo largo del año 1998 y en el corrido del presente año.

En relación con el riesgo de tasa de interés y tomando en consideración la información reportada por la Financiera en el formato 165 para el mes de marzo de 1999, se observa que el valor porcentual en riesgo por tasa de interés es del 8.79% (equivalente a pérdidas potenciales de \$473.6 millones), porcentaje que eventualmente podría perder la entidad sobre el valor del patrimonio técnico, si las tasas de interés se comportan de acuerdo con las variaciones probables utilizadas para efectos de los cálculos.

4. Relación de solvencia

La relación de capital adecuado se ha venido deteriorando, tal como se puede apreciar a continuación:

Mes	Relación (%)
Diciembre de 1998	10.62
Enero de 1999	8.58
Febrero de 1999	6.26
Marzo de 1999	7.79

Decimosegundo. Que en consideración de la anterior situación y, con el objeto de cautelar una posible situación de quebranto patrimonial de la FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA S. A. C. F. C., esta Superintendencia, mediante la comunicación 1999030296-0 del 14 de mayo de 1999, conforme a lo establecido en los artículos 84, inciso 2; 113 numeral 2; 325, letras a) y e) y 326, numeral 5, letra c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ordenó a la compañía una capitalización en una cifra no inferior a \$8.000 millones, para cuyo efecto le otorgó plazo hasta el 15 de junio de 1999.

Vencido el anterior término, la compañía no realizó la capitalización. No obstante, mediante la comunicación 1999030296-4 del 17 de junio de 1999, se reiteró la orden concediéndose plazo hasta el 30 de junio de 1999.

Mediante comunicación del 30 de junio de 1999, el presidente encargado de la Financiera informó a la Superintendencia Bancaria que al vencimiento del plazo para la capitalización las gestiones de la entidad fueron infructuosas, de lo cual se infiere la imposibilidad de realizar la misma.

Decimotercero. Que la FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA S. A. C. F. C., ha venido presentando defectos en la relación de solvencia desde el mes de enero de 1999, en contravención a lo dispuesto por el Decreto 673 de 1994, tal como se señala a continuación:

Período	Relación (%)	Defecto (%)
Enero de 1999	8.58	0.42
Febrero de 1999	6.26	2.74
Marzo de 1999	7.79	1.11
Abril de 1999	8.17	0.83
Mayo de 1999	4.12	4.88

Decimocuarto. Que mediante certificación suscrita el 30 de junio de 1999 por el presidente encargado y el tesorero de la FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA S. A. C. F. C., se informó a esta Superintendencia:

(...) El día 29 de junio de 1999 DECEVAL S.A. presentó para su cancelación setenta y seis (76) CDT por valor de \$625.357.878.50; siendo la 1:30 p.m. del día 30 de junio se reunieron en las oficinas de la financiera el doctor Arturo de las Casas Bustamante, Representante Legal de la Financiera Bermúdez y Valenzuela S.A., Jorge Enrique Contreras Mendivelson, Tesorero, y Rosa Elvira Vásquez, funcionaria de la Superintendencia Bancaria.

"En la reunión se determinó que de acuerdo con el estado de Tesorería de la Financiera de con (sic.) corte a junio 30 de 1999 (1:00 p.m.), solamente contaba con la suma de \$89.434.266.78 para efectuar la cancelación de los títulos antes mencionados, en presencia del Jefe de Visita de la Comisión de la Superintendencia Bancaria, el Representante Legal determinó que se efectuarían pagos hasta en cuantía de \$63.982.138,00, suma que se encontraba disponible en las cuentas bancarias.(...).

"El Representante Legal y el Tesorero certifican que los siguientes títulos no serán cancelados por razón de que la financiera no cuenta con los recursos necesarios, el monto sin cancelar es de \$408.789.037.00 sin incluir intereses: (...)"

Decimoquinto. Que en virtud de los hechos y de las situaciones anteriormente expuestas, las cuales se hallan debidamente acreditadas en el presente acto administrativo, es evidente que a la fecha la FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA S. A. C. F. C. ha incurrido en las siguientes causales de toma de posesión:

- a) Incumplimiento reiterado de las órdenes de capitalización impartidas por esta Superintendencia en la forma y condiciones antes indicadas, con lo cual tiene ocurrencia la causal contemplada en el literal d) del artículo 114 ibidem.
- b) Incumplimiento del margen de solvencia en los meses comprendidos entre enero y mayo de 1999, en oposición a lo requerido por el artículo 2o. del Decreto 673 de 1994, circunstancia que la aboca en la causal señalada por el literal e) del artículo 114 ibidem.
- c) Suspensión del pago de sus obligaciones (cesación de pagos), con lo cual se configura la causal prevista en el literal a) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Decimosexto. Que en cumplimiento de lo consagrado por los artículos 114, 115, 326, numeral 5 literal d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, fue oído el concepto del Consejo Asesor en su sesión del 21 de junio de 1999, quien encontró conveniente la medida de toma de posesión inme-

diata de los bienes, haberes y negocios de la FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA S.A. Compañía de Financiamiento Comercial.

Decimoséptimo. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 326, numeral 5o., literal d) y 328 numeral 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de la FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, con NIT 860.030.220-2, domiciliada en Santafé de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. La toma de posesión que se dispone en este acto administrativo tiene como objeto la liquidación de los bienes, haberes y negocios de la FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3. De acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se disponen las siguientes medidas:

a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente Bancario sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;

c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida

sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

f) La comunicación a los Jueces que conozcan de procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación para los efectos previstos en la letra g del numeral 1o. del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;

h) Ordenar el registro en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida de la disolución y cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

i) La comunicación al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) sobre la adopción de la medida, para que proceda a designar liquidador.

Artículo 4. Designar al doctor Julio Aristizábal Betancourt, identificado con la cédula de ciudadanía 19.219.979 de Bogotá, como funcionario comisionado para ejecutar la medida adoptada mediante la presente resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA S.A. C. F. C.

Artículo 5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente resolución.

Artículo 6. Ordenar que la presente resolución sea notificada y publicada en la forma prevista en el numeral 2o. del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, advirtiendo que de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 291 del referido Estatuto, la ejecución de la medida de toma de posesión procederá inmediatamente.

Artículo 7. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento que no suspenderá la ejecutoria de la

medida de acuerdo con lo previsto en el numeral 2o. del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D. C., a los 30 días del mes de junio de 1999.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente bancario.

Aprobado:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

ARTURO DE LAS CASAS BUSTAMANTE

Presidente (E)

FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Carrera 7ª, No. 32-93, Piso 1º.

Santafé de Bogotá.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 1009 de 1999 (julio 1)

por medio de la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA "ARKAZ LTDA.", para su liquidación.

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial, de las que le confieren los artículos 114, 115, 326, numeral 5o., literal d) y 328 numeral 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y una vez oído el concepto del Consejo Asesor, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA "ARKAZ LTDA.", domiciliada en Zapatoca (Santander), es una entidad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 párrafo segundo del Decreto 1688 de 1997 y 1º del Decreto 619 de 1998, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 454 del mismo año.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 325, numeral 1, letras a) y e) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanentemente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que pueden derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presente, entre otros, alguno de los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

- a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;
- d) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas;
- e) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley;
- f) Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura, y
- g) Cuando se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

Cuarto. Que con base en las conclusiones del informe de visita 1-98 realizada desde el día 24 de agosto hasta el 23 de septiembre del año anterior, rendido por la Comisión de Visita ordenada por esta Superintendencia, se detectó el incumplimiento al límite individual de crédito, según las previsiones contenidas en los artículos 13 y 14 del Decreto 1840 de 1998, en consonancia con el artículo 1º y siguientes del Decreto

2360 de 1993, por razón de la excesiva concentración individual de riesgos, ya que se logró determinar que las operaciones realizadas con la COMERCIALIZADORA ARKAZ S.A.-COMARKAZ S.A. excedían en \$ 1.118,6 millones, el límite de cupo máximo de crédito individual, así:

Límites sobre patrimonio técnico ARKAZ LTDA.	Millones de pesos
Patrimonio técnico a 30 de junio de 1998	6.365
Garantía personal (5%)	318
Garantía personal (10%)	636
Garantía admisible (20%)	1.273

COMERCIALIZADORA ARKAZ S.A.

	Millones de pesos
Saldo deuda a junio 30 de 1998	1.437
Límite 5% del patrimonio técnico	318
Margen de cubrimiento con garantía admisible	1.118
Cuantía de garantía admisible constituida	0
Exceso sobre límite del 5% del patrimonio técnico	1.118

Quinto. Que como resultado del análisis realizado por esta Superintendencia a los estados financieros con corte al 31 de marzo de 1999, correspondientes a la COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA "ARKAZ", se determinó:

5.1 Principales cifras de balance a marzo 31 de 1999

El activo total asciende a \$29,440 millones, presentando una disminución de \$8.868 millones, equivalente al 23% con respecto a junio de 1998. La cartera de créditos presenta un saldo de \$19.621 millones, esto es, 21% menos del saldo registrado en junio de 1998 (\$ 5.219), lo que denota la poca colocación que se ha realizado durante este período.

El total de pasivos es de \$27.182 millones, el cual frente a junio de 1998 presenta una reducción del 11%, (\$ 3.403 millones) disminución que es más evidente en la cuenta depósitos y exigibilidades, la cual afectó con una reducción en \$ 6.370 millones equivalentes al 23%.

Por el contrario, las obligaciones financieras han aumentado en \$ 3.131 millones, lo cual triplica el nivel que se tenía en junio de 1998, con un saldo a marzo de \$ 4.058 millones como producto de sobregiros y préstamos otorgados por Coopcentral como apoyo a la falta de recursos para la atención de retiros de ahorros.

El patrimonio de la entidad a marzo de 1999 es de \$2.258 millones, cifra que se ha disminuido en \$ 5.465 millones equivalentes a un 71%, con respecto a junio de 1998, afectado principalmente por la pérdida acumulada, que a diciembre de 1998 asciende a \$5.022 millones, sin que a la fecha esta Superintendencia se haya pronunciado sobre los estados financieros de fin de ejercicio, por razón de las constantes inconsistencias que los mismos han presentado de conformidad con lo establecido por el Capítulo IX de la Circular Externa 100 de 1995 de esta entidad.

Los ingresos operacionales de la entidad están dados en un 94% por los intereses de cartera, mientras que en el caso de los gastos operacionales los intereses por captaciones representan el 45% de esta cuenta. El margen operacional es fiel reflejo de las pérdidas mostradas por la cooperativa, en virtud de lo cual se ubica en el 43% negativo.

5.2 Indicadores financieros

Al evaluar los indicadores financieros de la entidad, para los ejercicios comprendidos entre diciembre de 1998 y marzo de 1999, se evidencia una drástica reducción en sus operaciones activas y denota un deterioro acelerado en su calidad de cartera, la cual incrementó su vencimiento del 19% al 30%, en su rentabilidad, como producto de la disminución de su margen financiero y operativo de la siguiente manera:

Porcentaje

	Diciembre de 1998	Enero de 1999	Febrero de 1999	Marzo de 1999
Cartera vencida	19	20	28	30
Rentabilidad activo	-16	-17	-19	-20
Rentabilidad patrimonio	-76	77	82	85
Margen financiero	41	18	18	24
Margen operación	-27	-38	-43	-41

Sexto. Que como resultado de la visita ordenada por la Superintendencia Bancaria entre el 21 de mayo y el 25 de junio de 1999, se puso de manifiesto en el informe C-004/99 los sucesivos incumplimientos por parte de ARKAZ LTDA., en relación con los siguientes temas:

6.1 Cartera de créditos

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1313 y 14 del Decreto 1840 de 1998, en concordancia con lo normado en el artículo 1° y siguientes del Decreto 2360 de 1993, la entidad desbordó los límites individuales de crédito, como se evidencia en la siguiente relación:

Límites individuales de crédito

Al igual que en la visita realizada durante 1998, se verificó el incumplimiento a los límites individuales de crédito, encontrando que se tienen créditos con la Comercializadora Arkaz S.A., COMARKAZ (desembolso 30/09/98) y la Cooperativa Inmobiliaria y Constructora ALKANZAR LTDA. (desembolso 29/09/98), los cuales exceden en \$134 millones y \$215 millones, respectivamente, el límite de cuantía máxima individual, así:

Límites sobre patrimonio técnico ARKAZ LTDA.	Millones de pesos
Patrimonio técnico 31 de agosto de 1998	6.941
Garantía personal (10%)	694
Garantía admisible (20%)	1.388
Garantía admisible (25%)	1.735

COMERCIALIZADORA ARKAZ S.A.

Límites sobre patrimonio técnico	Millones de pesos
Saldo deuda a 31 de agosto de 1998	828
Límite 10% del patrimonio técnico	694
Margen de cubrimiento con garantía admisible	134
Cuantía de garantía admisible constituida	-0-
Exceso sobre límite del 10% del patrimonio técnico	134

ALKANZAR LTDA.

Límites sobre patrimonio técnico	Millones de pesos
Saldo deuda a 31 de agosto de 1998	909
Límite 10% del patrimonio técnico	694
Margen de cubrimiento con garantía admisible	215
Cuantía de garantía admisible constituida	-0-
Exceso sobre límite del 10% del patrimonio técnico	215

6.2 Cargos diferidos

La visita en su informe C-004 de 1999 constató que la Cooperativa Financiera de Colombia ARKAZ LTDA. registró en este rubro gastos reales que no se enmarcan dentro de los gastos susceptibles de diferir, tales como gastos de personal y gastos generales, los cuales arrojan un total de \$2.280 millones. Aplicando la normatividad existente para el manejo de este rubro, definida en la Resolución 3600 de 1988, Plan Unico de Cuentas para el Sistema Financiero, se debería llevar al gasto la suma de \$1.509 millones.

Dentro de estas partidas, se encuentra incluida la suma de \$424 millones que corresponde al saldo por amortizar de la pérdida que absorbió la cooperativa en 1995, al incorporar en su balance a COOSANJOYAS.

Séptimo. Que la Superintendencia Bancaria ha corroborado el incumplimiento sistemático a los controles de ley, en relación con los siguientes factores:

7.1 Relación de solvencia

El Decreto 1840 del 21 de julio de 1997, en su artículo 7° establece la relación de solvencia que debe ser acreditada por las cooperativas de ahorro y crédito, de acuerdo con su patrimonio técnico. Es así como se determina que para las entidades cuyo patrimonio técnico sea inferior a \$500 millones, la relación deberá ser del 30%, y para las entidades cuyo patrimonio técnico sea igual o mayor a \$2.000 millones e inferior a \$5.200 millones, la relación deberá ser del 12%. Igualmente, el párrafo segundo del mismo artículo, establece que las cifras mencionadas serán ajustadas anualmente en el porcentaje que varíe el IPC total ponderado suministrado por el DANE.

RELACIÓN DE SOLVENCIA

Junio 98	Julio 98	Agosto 98	Septiembre 98	Octubre 98
17.66%	17.80%	18.91%	17.23%	16.63%
Noviembre 98	Diciembre 98	Enero 99	Febrero 99	Marzo 99
15.95%	0.34%	-1.94%	-3.05%	-3.83%

Siendo así las cosas y considerando que el patrimonio técnico de ARKAZ para el mes de marzo se encontraba en (\$1.083 millones), determinado por esta Superintendencia, con base en la información transmitida por la entidad, observamos el incumplimiento en la relación de solvencia, al ubicarse en (3.83)%. Es de aclarar, que hasta el mes de noviembre de 1998 la cooperativa tenía patrimonio técnico superior a \$5.290 millones, por tanto, la relación requerida hasta ese momento era del 12%. Vale la pena mencionar que el promedio del sistema en lo referente a la relación de solvencia se ha mantenido históricamente por encima del 30%.

7.2 Fondo de liquidez

El artículo 12 del Decreto 1134 de 1989 establece que las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales, con sección de ahorro y crédito, mantendrán, en un organismo cooperativo de segundo grado o instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero debidamente autorizados por la Superintendencia Bancaria, un depósito equivalente al diez por ciento (10%) del total de sus captaciones de ahorro a la vista y a término, como Fondo de Liquidez permanente.

Analizadas las conclusiones de la comisión de visita contenidas en el informe C-004/99, se estableció que la Cooperativa Financiera de Colombia ARKAZ LTDA., no está observando la

obligación de mantener el fondo de liquidez desde diciembre de 1998. Sobre este aspecto la visita solicitó explicaciones a la Gerencia General de ARKAZ, quien respondió:

"Fondo de liquidez: este reporte se obtuvo hasta el año anterior, dado que a partir del primero de enero de 1999 se realizó el cambio de plataforma con la tecnología de COOPCENTRAL LTDA., entidad que está obligada a constituir encaje bancario y no el mencionado fondo. Consecuentemente, dentro del proceso de personalización de la nueva plataforma instalada en ARKAZ LTDA., no se cuenta con la herramienta tecnológica para obtener dicho dato en este momento, pero ante la revisión efectuada la semana anterior ya se adelantó un programa similar que nos permitirá obtener la información a más tardar el próximo jueves 24 de mayo del año en curso".

7.3 Quebranto patrimonial

Como consecuencia de los ajustes ordenados por la comisión de visita en el informe C-004/99 al cierre de los estados financieros a diciembre de 1998, la Cooperativa Financiera de Colombia "ARKAZ LTDA." presenta un patrimonio neto a esa fecha de \$2.947 millones, equivalente al 48% de su capital social (\$6.163 millones), podemos observar en el siguiente cuadro el deterioro de este indicador, desde el mes de junio de 1998, hasta mayo de 1999, cuando finalmente se llega a una relación del 23%.

Quebranto patrimonial	Junio/98	Septiembre/98	Diciembre/98	Marzo/99	Mayo/99
Capital social	7.468	7.153	6.163	6.490	6.575
Pérdidas acumuladas	(728)	(1.015)	(5.022)	(5.880)	(6.820)
Patrimonio neto	7.723	7.623	2.947	2.258	1.481
Quebranto patrimonial	103%	107%	48%	35%	23%

Octavo. Que la entidad cooperativa ha incurrido en la causal de CESACIÓN DE PAGOS, según se desprende de la comunicación radicada bajo el número 19990403604 del 29 de junio de 1999, en

la cual la Representante Legal de la Cooperativa Financiera de Colombia ARKAZ LTDA., el Presidente del Consejo de Administración y el Revisor Fiscal formularon la siguiente petición:

“PRIMERA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, solicitamos la intervención de la SUPERINTENDENCIA BANCA-RIA, toda vez que al haber agotado nuestros recursos de liquidez a partir de la fecha no poseemos disponible para responder por la devolución y retiro de dinero de nues-tros asociados y terceros, estando por ende inmersos en la causal a) del citado artículo.

SEGUNDA. Ordenar la TOMA DE POSESIÓN de la COOPERA-TIVA FINANCIERA DE COLOMBIA “ARKAZ” LIMITADA.

TERCERA. Disponer de acuerdo a la normatividad vigen-te la separación del cargo del CONSEJO DE ADMINIS-TRACIÓN, LA GERENCIA GENERAL y LA REVISORÍA FISCAL.

CUARTA. Las demás medidas inherentes a la situación presentada”.

Lo anterior denota el reconocimiento expreso por parte de los órganos de administración de la entidad, respecto de la cesación de pagos en la que se encuentra la Cooperativa Fi-nanciera de Colombia ARKAZ LTDA., lo cual constituye razón adicional para la adopción de la medida que más adelante se determina.

Noveno. Que la COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOM-BIA “ARKAZ LTDA.”, tal como se desprende del análisis prece-dente, ha incurrido en causales de toma de posesión, vale decir:

- Defecto persistente de requerimientos de Fondo de Liquidez;
- Quebranto patrimonial;
- Cesación de pagos;
- Desatención reiterada de las órdenes e instrucciones impartidas por esta Superintendencia;
- Manejo de negocios en forma no autorizada o insegura;
- Reducción de su patrimonio neto por debajo del cin-cuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

Décimo. Que en cumplimiento de lo consagrado por los artículos 114, 115, 326 numeral 5 literal d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, fue oído el concepto del Consejo Asesor, quien encontró conveniente la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios

para liquidar de la COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOM-BIA “ARKAZ LTDA”.

Decimoprimer. Que en virtud de lo expuesto en las con-sideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades pre-vistas en los artículos 114, 115, 326, numeral 5o, literal d) y 328 numeral 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Tomar inmediata posesión de los bienes, habe-res y negocios de la COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOM-BIA “ARKAZ LTDA.”, identificada con el NIT 890 201 188-8 domiciliada en Zapatoaca (Santander), por las razones expues-tas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. La toma de posesión que se dispone en este acto administrativo tiene como objeto la liquidación de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA “ARKAZ LTDA.”, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3. De acuerdo con lo previsto en el numeral pri-mero del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Finan-ciero, se disponen las siguientes medidas:

- a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente Bancario sus libros de con-tabilidad y demás documentos que requiera;
- c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entida-des sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el li-liquidador, para todos los efectos legales;
- e) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

f) La comunicación a los Jueces que conozcan de procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación para los efectos previstos en la letra g del numeral 1 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;

h) Ordenar el registro en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida de la disolución y cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

i) La comunicación al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN), sobre la adopción de la medida, para que proceda a designar liquidador.

Artículo 4. Designar al Doctor SERGIO ACUÑA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 6.754.310 de Tunja, como funcionario comisionado para ejecutar la medida adoptada mediante la presente resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA "ARKAZ LTDA."

Artículo 5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 114, 115 y 326 numeral 5 literal d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sométase a la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público la presente resolución.

Artículo 6. Ordenar que la presente resolución sea notificada y publicada en la forma prevista en el numeral 2o. del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, advirtiendo que de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 291 del referido Estatuto, la ejecución de la medida de toma de posesión procederá inmediatamente.

Artículo 7. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento que no suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en el numeral 2o. del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a 1 de julio de 1999.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.

Aprobado:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Camilo Restrepo Salazar.

Doctora LUISA MIREYA GÓMEZ RUEDA,
Representante Legal.

COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA "ARKAZ LTDA".
Calle 35 No. 17-56 Piso 13 Edificio Davivienda
Bucaramanga (Santander).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1100 de 1999
(julio 16)*

*por medio de la cual se dispone
la toma de posesión inmediata
de los bienes, haberes y negocios
del BANCO SELFIN S. A., para su
liquidación.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 114, 115, 326, numeral 5o, literal d) y 328 numeral 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y oído el concepto del Consejo Asesor, y

CONSIDERANDO:

Ámbito normativo de la medida

Primero. Que el BANCO SELFIN S.A., domiciliado en Santafé de Bogotá es un establecimiento de crédito debidamente autorizado para desarrollar su objeto social en el país, sometido en cuanto tal a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en los literales a) y e), numeral 1, del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanentemente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que pueden derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, la entidad haya suspendido el pago de sus obligaciones;

Antecedentes sobre el deterioro y debilitamiento del Banco

Cuarto. Que con ocasión de las visitas de inspección realizadas durante los meses de noviembre y diciembre de 1998 y entre el 16 de abril y 10 de mayo de 1999, cuyos resultados se encuentran contenidos en los respectivos Informes de Inspección, con el objetivo de cautelar una posible situación de quebranto patrimonial del BANCO SELFIN S.A., esta Superintendencia, mediante comunicación 1999032525-0 del 25 de mayo de 1999, formuló algunas inquietudes sobre la estructura financiera de la entidad y expidió una orden de recapitalización en una cifra no inferior a \$16.000 millones, con fundamento en lo previsto en los artículos 84, 113 numeral 2°, 325 literales a) y e) del numeral primero y 326 numeral 5 literal c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para cuyo efecto le otorgó plazo hasta el 9 de julio de 1999.

Quinto. Que entre las inquietudes planteadas por esta Superintendencia en la citada comunicación, se estableció la existencia de un importante riesgo de liquidez del Banco.

En la misma comunicación se resaltó que las fuentes de fondeo del Banco han estado soportadas principalmente por operaciones Repo y créditos interbancarios, en tanto que las captaciones de depósito a término se redujeron de \$34.981 millones en diciembre de 1997 a \$24.379 millones en mayo de 1999 y las cuentas corrientes disminuyeron desde \$58.090 millones hasta \$6.519 millones en el mismo periodo.

Igualmente se destacó que la entidad venía frecuentemente solicitando apoyos transitorios de liquidez al Banco de la República, con el objeto de honrar sus compromisos inmediatos.

Sexto. Que las dificultades de obtención de liquidez aunadas al deterioro de la estructura financiera del Banco venían generando en el mercado una prima en riesgo por el capital invertido. Es así como, para los últimos meses el costo de los recursos captados del público superaba las tasas promedio de captación del subsistema de bancos.

Séptimo. Que la situación de liquidez del Banco no ha variado y por el contrario, sus dificultades de liquidez se han venido ampliando. Es así como las captaciones de cuenta corriente y de ahorros y las renovaciones de CDT son inferiores a los retiros por los mismos rubros y los recaudos de cartera son mínimos frente a los presupuestados. Para compensar estas salidas de liquidez el Banco ha mantenido su dependencia de los recursos de Repo e interbancarios. Sin embargo, desde fines de junio y en el mes de julio, como resultado de la percepción de riesgos de los agentes institucionales, la entidad no ha efectuado mayores captaciones estos expedientes(sic).

Así mismo, con el objeto de atender sus obligaciones inmediatas ha recurrido a ampliaciones de los apoyos de liquidez del Banco de la República por el expediente del cupo especial y por el procedimiento derivado de las facultades excepcionales dadas al Gerente del Banco de la República. En este momento las obligaciones totales del BANCO SELFIN S.A. con el Banco de la República alcanzan \$9.252 millones.

Octavo. Que el día 15 de junio de 1999 se suscribió un Plan de Ajuste entre la Superintendencia Bancaria y el BANCO SELFIN S.A., el cual tuvo por objetivo la adopción por parte del Banco de las medidas tendientes a su fortalecimiento, a la

movilización de los activos improductivos y a la enajenación de las inversiones de renta variable no necesarias para su normal funcionamiento.

Instituto de salvamento adoptado

Noveno. Que en vista de la situación reseñada en los considerandos anteriores y, con el objeto de evitar que el BANCO SELFIN S.A. incurriera en las causales de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, en especial la de suspensión en el pago de sus obligaciones, la de quebranto patrimonial, esta Superintendencia, con fundamento en lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 113 y en el literal c) numeral 5 del artículo 326, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispuso respecto de la citada entidad vigilada el siguiente instituto de salvamento y protección de la confianza pública:

Orden de recapitalización

Tal como se expuso en el considerando cuarto, con el objetivo de cautelar una posible situación de quebranto patrimonial del BANCO SELFIN S.A., evitando de contera todas las incidencias que conlleva dicha situación de quebranto, esta Superintendencia, mediante comunicación 1999032525-0 del 25 de mayo de 1999 de la entidad expidió una orden de recapitalización en una cifra no inferior a \$16.000 millones, con fundamento en lo previsto en los artículos 84, 113 numeral 2°, 325 literales a) y e) del numeral primero y 326 numeral 5° literal c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para cuyo efecto le otorgó plazo hasta el 9 de julio de 1999. El Banco ante la imposibilidad de cumplir con dicha orden en el plazo previsto solicitó prórroga, la cual fue concedida hasta el 30 de julio de 1999.

Configuración y demostración de las causales de toma de posesión

Décimo. Que tal como se demuestra a continuación el BANCO SELFIN S.A. ha incurrido en las siguientes conductas que configuran causales de toma de posesión en los términos del régimen financiero, así:

a) Suspensión en el pago de sus obligaciones

El Banco el día 15 de julio de 1999 no dispuso de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones toda vez que

fueron devueltos cheques girados por la entidad por valor de \$2.032 millones.

Esta causal de toma de posesión fue confirmada según consta en certificación suscrita por el Revisor Fiscal y el Representante Legal expedida el 16 de julio de 1999 en la que se confirma que BANCO SELFIN S.A. ha suspendido el pago de sus obligaciones en la suma de \$2.032 millones, configurándose por consiguiente la causal de toma de posesión prevista en el literal a) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

b) Persistencia en la violación de la ley

El BANCO SELFIN S.A. ha incumplido el artículo 2 del Decreto 673 de 1979 según el cual debe mantener como mínimo una relación de capital adecuado del 9%, habida cuenta que para los meses de marzo, abril y mayo de 1999 dicha relación se situó en 7.45%, 7.50% y 5.54%, respectivamente. A la fecha, pese a la celebración de un plan de ajuste con el propósito, entre otros, de alcanzar el nivel mínimo de capital adecuado, éste no se logró.

Concepto del Consejo Asesor

Decimoprimer. Que con el propósito de adoptar la medida de toma de posesión correspondiente, de conformidad con los artículos 114, 115, 326 numeral 5 literal d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero fue oído el concepto del Consejo Asesor del Superintendente Bancario, quien encontró conveniente la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios del BANCO SELFIN S.A.

Decimosegundo. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 326, numeral 5, literal d) y 328 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios del BANCO SELFIN S.A., con NIT 830002381, domiciliado en Santafé de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. La toma de posesión que se dispone en este acto administrativo tiene como objeto la liquidación de los bienes, haberes y negocios del BANCO SELFIN S.A., en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3. De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se disponen las siguientes medidas:

a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente Bancario sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;

c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

f) La comunicación a los jueces que conozcan de procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación para los efectos previstos en la letra g) del numeral 1° del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;

h) Ordenar el registro en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida de la disolución y de la cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal, y

i) Comunicar al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) sobre la adopción de la medida, para que proceda a designar el liquidador.

Artículo 4. Designar al doctor Luis Carlos Rojas Lamprea, identificado con la cédula de ciudadanía 19.465.471 de Bogot

tá, como funcionario comisionado para ejecutar la medida adoptada mediante la presente resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios del BANCO SELFÍN S.A.

Artículo 5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente resolución.

Artículo 6. Ordenar que la presente resolución sea notificada y publicada en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, advirtiendo que de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 291 del referido Estatuto, la ejecución de la medida de toma de posesión procederá inmediatamente.

Artículo 7. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento en el cual no se suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Cartagena de Indias, a los 16 días del mes de julio de 1999.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.

Aprobado:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Camilo Restrepo Salazar.

Doctor
GUILLERMO SARMIENTO LOZANO
Presidente
BANCO SELFÍN S.A.
Carrera 11 No. 92-15
Santafé de Bogotá, D.C.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1120 de 1999
(julio 21)*

por medio de la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de LEASING SELFIN S.A. compañía de financiamiento comercial, para su liquidación.

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 114, 115, 326, numeral 5o, literal d) y 328 numeral 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y oído el concepto del Consejo Asesor, y

CONSIDERANDO:

Ámbito normativo de la medida

Primero. Que *LEASING SELFIN S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL*, domiciliada en Santafé de Bogotá, es un establecimiento de crédito debidamente autorizado para desarrollar su objeto en el país, sometido en cuanto tal a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en los literales a) y e) numeral 1, del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanentemente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que pueden derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando, previo

concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, la entidad haya suspendido el pago de sus obligaciones;

Antecedentes sobre el deterioro y debilitamiento de la Compañía

Cuarto. Que *LEASING SELFIN S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL* durante 1999 ha incumplido en distintas ocasiones la normatividad relacionada con el encaje. Es así como para las bisemanas terminadas el 16 de febrero, el 2 de marzo, el 25 de mayo y el 8 de junio de 1999 la Compañía registró defectos (desencajes) por valor de \$533 millones, \$92.4 millones, \$8.073,9 millones y \$8.956,4 millones, respectivamente.

Quinto. Que igualmente se ha observado que la Compañía ha logrado superar sus deficiencias de liquidez mediante ventas de contratos de *leasing* a distintos establecimientos de crédito, toda vez que la generación propia de recursos de efectivo no ha sido suficiente para atender debidamente sus obligaciones inmediatas. En particular, los recaudos de cartera y cánones de *leasing* así como sus nuevas captaciones de CDT no han sido suficientes para cubrir debidamente los vencimientos de sus obligaciones.

Sexto. Que las dificultades de obtención de liquidez aunadas al deterioro de la estructura financiera de la Compañía, tal como se observa en el artículo séptimo de la presente resolución, vienen generando en el mercado una prima en riesgo por el capital invertido. Es así como, el costo de los recursos captados del público superaba las tasas promedio de captación del subsistema de compañías.

Séptimo. Que la estructura financiera y de márgenes de la Compañía se ha venido deteriorando, tal como se aprecia enseguida:

- La calidad del portafolio de créditos se ha deteriorado desde 17% en diciembre de 1998 hasta 61.8% en mayo de 1999, índice superior al conjunto de compañías de financiamiento el cual se sitúa en 19.8% en mayo. Por su parte, el cubrimiento de provisiones se ha reducido desde 41.4% hasta 30.8% en igual período.

- La calidad de la cartera de *leasing* se ha erosionado toda vez que el indicador cartera de *leasing* vencida se ha elevado desde 14.1% en diciembre de 1998 hasta 18.8% en mayo de 1999, indicador éste último superior al subsistema de compañías de 8.8% en mayo.

- La relación de activos productivos a pasivos con costo se redujo desde 99.2% en diciembre de 1998 hasta 85.6% en mayo de 1999, inferior al subsistema que registró un indicador de 101.7% en mayo.

- La exposición patrimonial, incluidas las propiedades y equipos, se ha elevado desde 67.5% en diciembre de 1998 hasta 109.3% en mayo de 1999, porcentaje superior al subsistema, el cual registró en mayo un índice de 77.3%.

- El margen financiero bruto se redujo desde 6.1% en diciembre de 1998 hasta 1.4% en mayo de 1999. Además, en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1999 dicho margen ha sido negativo alcanzando menos 0.6%, menos 0.1%, menos 0.2% y menos 1.1%, respectivamente.

- El margen operacional incluidas las depreciaciones y amortizaciones se redujo desde menos 2.2% en diciembre de 1998 hasta menos 8.4% en mayo de 1999.

Institutos de salvamento adoptados

Octavo. Que en vista de la situación reseñada en los considerandos anteriores, y, con el objeto de evitar que *LEASING SELFIN S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL* incurriera en las causales de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, en especial la de suspensión en el pago de sus obligaciones, esta Superintendencia, con fundamento en lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 113 y en el literal c), numeral 5 del artículo 326, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispuso respecto de la citada entidad vigilada los siguientes institutos de salvamento y protección de la confianza pública:

a) Plan de ajuste

En virtud del Plan de Ajuste firmado entre la Superintendencia Bancaria y el Banco Selfin S.A., se dispuso la definición de un proceso de reordenamiento de los negocios con *LEASING SELFIN S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL* (fusión, enajenación, etc.), así como, mientras se daba tal definición, la adopción de medidas que propendieran por el mantenimiento de su independencia respecto del Banco en la administración de la liquidez.

b) Vigilancia especial

Mediante Resolución 1101 del 16 de julio de 1999 este Despacho dispuso la medida de vigilancia especial de la sociedad

LEASING SELFIN S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, mecanismo de salvamento y protección de la confianza pública que estaba orientado, además de prevenir que la entidad incurriera en las causales de toma de posesión previstas en la ley, a evitar o aminorar los posibles efectos que su vinculación con el Banco Selfin S.A. eventualmente generara en ella, dado que dicho establecimiento bancario había sido objeto de toma de posesión con el fin de proceder a su liquidación en virtud de la Resolución 1100 del 16 de julio de 1999.

Configuración y demostración de las causales de toma de posesión

Noveno. Que tal como se demuestra a continuación, *LEASING SELFIN S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL* ha incurrido en la siguiente conducta que configura causal de toma de posesión en los términos del régimen financiero, así:

Suspensión en el pago de sus obligaciones

La sociedad *LEASING SELFIN S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL* el 19 de julio de 1999 no dispuso de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones, toda vez que no fueron pagadas por la entidad obligaciones por valor de \$ 247.8 millones. Igualmente, para el día 21 de julio la entidad no cuenta con los recursos para atender vencimientos de CDT por valor de \$245.8 millones.

Esta causal de toma de posesión fue confirmada según consta en certificación suscrita por el Revisor Fiscal y el Representante Legal expedida el 21 de julio de 1999 en la que se constata que *LEASING SELFIN S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL* ha suspendido el pago de sus obligaciones en la suma total de \$493.5 millones, configurándose por consiguiente la causal de toma de posesión prevista en el literal a) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Concepto del Consejo Asesor

Décimo. Que con el propósito de adoptar la medida de toma de posesión correspondiente, de conformidad con los artículos 114, 115, 326 numeral 5 literal d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero fue oído el concepto del Consejo Asesor del Superintendente Bancario, quien encontró conveniente la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de *LEASING SELFIN S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL*.

Decimoprimero. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 326, numeral 5, literal d) y 328 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de *LEASING SELFIN S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL*, con NIT 860600021-1, domiciliada en Santafé de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. La toma de posesión que se dispone en este acto administrativo tiene como objeto la liquidación de los bienes, haberes y negocios de *LEASING SELFIN S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL*, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3. De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se disponen las siguientes medidas:

- a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente Bancario sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;
- c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;
- e) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- f) La comunicación a los jueces que conozcan procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación para los efectos

previstos en la letra g) del numeral 1° del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;

h) Ordenar el registro en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida de la disolución y de la cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal, y

i) Comunicar al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) sobre la adopción de la medida, para que proceda a designar el liquidador.

Artículo 4. Designar al doctor Julio Aristizábal Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía 19.219.979 de Bogotá, como funcionario comisionado para ejecutar la medida adoptada mediante la presente resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de *LEASING SELFIN S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL*.

Artículo 5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente resolución.

Artículo 6. Ordenar que la presente resolución sea notificada y publicada en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, advirtiendo que de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 291 del referido Estatuto, la ejecución de la medida de toma de posesión procederá inmediatamente.

Artículo 7. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento en el cual no se suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de julio de 1999.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.

Aprobado:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

Doctora

MARÍA DEL PILAR VANEGAS MARTÍNEZ

Representante legal

LEASING SELFIN S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Calle 78 No. 10-71

Santafé de Bogotá, D.C.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 1134 de 1999 (julio 22)

por medio de la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de FINANCIERA DESARROLLO S. A. Compañía de financiamiento comercial, con el objeto de su liquidación.

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 114, 115, 326, numeral 5, literal d) y 328 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y oído el concepto del Consejo Asesor, y

CONSIDERANDO:

Ámbito normativo de la medida

Primero. Que FINANCIERA DESARROLLO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, domiciliada en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., es un establecimiento de crédito debidamente autorizado para desarrollar su objeto social en el país, sometido en cuanto tal a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la letra a), numeral 2º, del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en los literales a) y e), numeral 1, del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanentemente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que pueden derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que de conformidad con el literal a) artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presente, entre otros, alguno de los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;

Antecedentes sobre el deterioro y debilitamiento de la Compañía

Cuarto. Que con base en la visita de inspección iniciada el 24 de agosto de 1998 y la evolución financiera de la compañía para la época, se determinó la siguiente situación respecto de dicha entidad vigilada, la cual fue debidamente observada a la entidad mediante oficio 1998055190-0 del 22 de octubre de 1998: la relación de activos productivos a recursos externos en lo corrido de 1998 registró una tendencia de deterioro hasta ubicarse en agosto de 1998 en 127.7% y con posterioridad a los ajustes ordenados con posterioridad a la visita dicha relación terminó ubicándose en 119.4%; la exposición patrimonial se elevó colocando a la Compañía con la tercera más alta expo-

sición patrimonial en el conjunto de compañías, toda vez que su relación de activos improductivos a patrimonio se situó en 173% en tanto que el conjunto de compañías similares correspondió 135.2% y el del subsistema a 75.1%; el índice de vencimientos de la cartera de créditos se deterioró hasta alcanzar 19.4% frente al promedio del subsistema que registraba un índice de 13.4%; los vencimientos derivados de su cartera de *leasing* se situaron a la misma fecha en 11% superior al promedio del subsistema que se ubicó en (8.9%); el cubrimiento de provisiones del portafolio de cartera de *leasing* era del 9.7%, en tanto que el subsistema de compañías registraba un índice de 19.5%; el margen financiero bruto de la compañía se situó en 8.9% inferior al promedio de las compañías que fue de 9.1%.

Igualmente en el mismo oficio, la Superintendencia advirtió a la Compañía acerca de los riesgos de liquidez y de tasa de interés existentes en la entidad dada su dependencia de las renovaciones de CDT y el hecho de que las nuevas captaciones eran mínimas, a lo cual se añadía los altos índices de reestructuración de la cartera tanto de crédito como de *leasing* y el bajo cumplimiento de las proyecciones de recaudo.

Teniendo en cuenta esa situación la Superintendencia sugirió una capitalización no inferior a \$6.000 millones de pesos o el adelanto de operaciones alternativas con similares efectos financieros, sin que se siguieran las recomendaciones presentadas.

Quinto. Que mediante oficio radicado bajo el número 1999043932-0 del 14 de julio de 1999, esta Superintendencia expresó una serie de inquietudes acerca de las deficiencias existentes en la estructura financiera y operacional de la entidad, una vez evaluada la situación de la compañía durante los primeros seis meses del año. Dichas inquietudes se pueden resumir así:

- a) La relación de activos productivos y pasivos con costo (Gap Operacional) entre los meses de diciembre de 1998 y mayo de 1999 ha registrado un importante deterioro toda vez que se redujo de 108.4% en diciembre de 1998 hasta el 98.8% en mayo de 1999. Este deterioro originó una brecha operacional de 21.1 puntos porcentuales por debajo de los límites mínimos que la prudencia exige. Esta situación tiene su explicación, entre otras razones, en el alto volumen de activos improductivos.
- b) La cartera de créditos bruta de la Compañía participa en el 65.32% del total de sus activos, lo cual se torna preocupante cuando se observa el deterioro del índice de cartera vencida, que se elevó del 11.2% en diciembre de 1998 al 14.55% en mayo de 1999. En este punto es necesario

resaltar que la Compañía en lo corrido del año 1999 realizó castigos a su cartera de créditos por valor de \$ 3.700 millones de pesos, los cuales de no haberse presentado habrían situado el indicador de cartera de créditos en el 31.95%.

- c) En cuanto se refiere al riesgo de liquidez, la entidad presentaba al mes de febrero de 1999 una brecha de liquidez de (154.64%) como porcentaje de los activos líquidos netos, situación que se ha mantenido a lo largo de los primeros meses del año, administrando con ello una exposición significativa al riesgo de liquidez, toda vez que sus activos netos no son suficientes para cubrir la brecha acumulada de liquidez a tres meses. Así mismo, se encuentra que sus principales obligaciones, tanto en montos como en plazos, se encuentran concentradas en las tres primeras bandas, haciendo que éstas representen el 85% del total de sus pasivos. De otro lado, de la información de flujo de caja diario remitido por la entidad se evidencia que para el reciente período de junio y julio de 1999, los recaudos efectivos de cartera y la redención y venta de inversiones no han sido suficientes para atender en debida forma los vencimientos de CDT, bonos y gastos administrativos de la Compañía, lo cual da como resultado saldos negativos que vienen siendo subsanados, exclusivamente, con créditos interbancarios. De igual forma se evidencia que el porcentaje de renovaciones de los títulos de la Compañía ha venido decayendo, para los meses de mayo y para junio del presente año.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Superintendencia Bancaria dispuso el envío de una Comisión de visita para la supervisión *in situ* de la Compañía de Financiamiento Comercial y solicitó a la administración de la entidad que se adoptaran de forma inmediata todas las medidas necesarias para conjurar los desequilibrios de la Compañía, estimando como posibles cesión de activos y pasivos, fusión o venta de activos todo ello encaminado a generar liquidez a la Compañía. En la misma comunicación se solicitó la lectura de ese oficio en una sesión de la Junta Directiva de la entidad tal y como se encuentra previsto en el numeral 3º del artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Configuración y demostración de la causal de toma de posesión

Sexto. Que tal como se demuestra a continuación, FINANCIERA DESARROLLO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. ha incurrido en conductas que configuran

causales de toma de posesión en los términos del régimen financiero, así:

a) Suspensión en el pago de sus obligaciones

Mediante certificación del Revisor Fiscal y del Representante Legal de la Compañía expedida el 21 de julio de 1999, se comunicó a esta Superintendencia que FINANCIERA DESARROLLO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. ha girado cheques por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SÉTECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 492.720.986.00) de su cuenta número 047-10338-7 del Banco de Bogotá, siendo informada la entidad por parte del Banco que éste no iba a otorgar sobregiros adicionales para cubrir los cheques girados por la Compañía. Así mismo, manifiesta que FINANCIERA DESARROLLO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. no cuenta con recursos adicionales para cubrir el valor de los cheques girados y que, dadas las anteriores circunstancias, es inminente una cesación de pagos por parte de FINANCIERA DESARROLLO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.

Así mismo, mediante comunicación enviada a la Compañía de Financiamiento Comercial por parte del Banco de Bogotá el día 22 de julio de 1999, esta entidad confirmó la devolución de cheques girados por FINANCIERA DESARROLLO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 541.750.179.00), configurándose con ello la causal de toma de posesión prevista en el literal a) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Dicha situación fue corroborada por la Comisión de visita de esta Superintendencia que se encuentra en la Compañía de Financiamiento Comercial, la cual informa que en el día 22 de julio de 1999 se han presentado CDT para su pago por valor nominal de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$49.000.000.00), sin que la entidad financiera cuente con los recursos necesarios para cubrir dichos vencimientos. Esta situación ha sido igualmente certificada por el Representante Legal y el Revisor Fiscal de FINANCIERA DESARROLLO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.

Concepto del Consejo Asesor

Octavo(sic). Que con el propósito de adoptar la medida de toma de posesión correspondiente, de conformidad con

los artículos 114, 115, 326 numeral 5 literal d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero fue oído el concepto del Consejo Asesor del Superintendente Bancario, quien encontró conveniente la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de FINANCIERA DESARROLLO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, con fines de su liquidación.

Noveno. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 326, numeral 5, literal d) y 328 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de FINANCIERA DESARROLLO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., con NIT 860023380-3, domiciliada en Santafé de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. La toma de posesión que se dispone en este acto administrativo tiene como objeto la liquidación de los bienes, haberes y negocios de FINANCIERA DESARROLLO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3. De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se disponen las siguientes medidas:

- a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente Bancario sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;
- c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

f) La comunicación a los jueces que conozcan de procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación para los efectos previstos en la letra g) del numeral 1° del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;

h) Ordenar el registro en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida de la disolución y de la cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal, y

i) Comunicar al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) sobre la adopción de la medida, para que proceda a designar el liquidador.

Artículo 4. Designar a la doctora Libia Granda López identificada con la cédula de ciudadanía 29806731 de Sevilla (Valle del Cauca), como funcionario comisionado para ejecutar la medida adoptada mediante la presente resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión de los bienes haberes y negocios de FINANCIERA DESARROLLO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.

Artículo 5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente resolución.

Artículo 6. Ordenar que la presente resolución sea notificada y publicada en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, advirtiendo que de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 291 del referido Estatuto, la ejecución de la medida de toma de posesión procederá inmediatamente.

Artículo 7. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de

la fecha de su notificación, evento en el cual no se suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los 22 de julio de 1999.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.

Aprobado:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

Doctor

CARLOS ALBERTO CARDONA MEJÍA

Representante Legal

FINANCIERA DESARROLLO S.A.

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Diagonal 127A No. 17-34 Piso 5°.

Santafé de Bogotá D.C.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 13 de 1999 (julio 9)

*por la cual se dictan normas
sobre el apoyo transitorio
de liquidez del Banco de la
República a los establecimientos
de crédito.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 12 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. *Apoyo de liquidez mediante cartera hipotecaria en UPAC.* En adición a los apoyos transitorios de liquidez previstos en las resoluciones externas 25 de 1995 y 25 de 1998, por medio de la presente resolución se establece una nueva modalidad de apoyo transitorio de liquidez.

Artículo 2. *Entidades autorizadas.* Podrán acceder a esta clase de apoyos los establecimientos de crédito cuya cartera hipotecaria denominada en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), constituya más del quince por ciento (15%) de su cartera total y que reúnan las condiciones previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 6º de la Resolución Externa 25 de 1995.

Artículo 3. *Títulos admisibles.* La utilización de los recursos solo podrá hacerse mediante contratos de descuento o redescuento de títulos valores de contenido crediticio representativos de cartera hipotecaria denominada en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC). La calidad de estos títulos se sujetará a lo dispuesto en los numerales 2º, 3º y 7º del artículo 25 de la Resolución Externa 25 de 1995.

No serán admisibles los títulos representativos de cartera a cargo de accionistas, administradores y personas relacionadas con unos u otros.

Para efectos de la presente resolución se entiende por contratos de descuento y de redescuento, los definidos como tales en el artículo 3º de la Resolución Externa 25 de 1995.

Artículo 4. *Valor por el cual se reciben los títulos.* Los títulos se recibirán por el setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, establecido conforme a las normas expedidas por la Superintendencia Bancaria. Sin embargo, el Banco de la República podrá modificar mediante circular reglamentaria el porcentaje del valor por el cual se recibirán los títulos.

Artículo 5. *Monto.* El procedimiento previsto en esta resolución permite acceder a los recursos del Banco de la República, hasta por un quince por ciento (15%) del valor total de los pasivos a los que se refiere el artículo 7º de la Resolución Externa 25 de 1995 que el establecimiento de crédito registre en la víspera de la solicitud.

Cuando el apoyo otorgado no haya alcanzado este nivel, el establecimiento de crédito podrá solicitar su incremento, sin superar el máximo permitido, para lo cual endosará en pro-

pieidad a favor del Banco de la República los correspondientes títulos representativos de cartera hipotecaria en UPAC.

Para asegurar el normal funcionamiento del sistema de pagos, el Gerente General podrá, en casos excepcionales, autorizar que se otorguen recursos a un establecimiento de crédito por un monto superior al máximo previsto. En este evento, el Gerente deberá contar con el concepto previo favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria.

Artículo 6. *Plazo máximo de utilización.* El plazo máximo de los contratos de descuento o redescuento mediante el apoyo de liquidez establecido en la presente resolución podrá ser hasta de ciento ochenta (180) días calendario, sin que haya lugar a prórrogas.

En todo caso, ningún establecimiento de crédito podrá utilizar los recursos durante más de ciento ochenta (180) días calendario dentro de un mismo año calendario.

Artículo 7. *Costo.* El Banco de la República cobrará como remuneración del apoyo una tasa de interés efectiva anual equivalente a la suma de: la corrección monetaria vigente al momento del pago expresada como tasa anual, una tasa de interés del diez punto cinco por ciento (10.5%) y el resultado del producto de los dos factores anteriores.

Artículo 8. *Operaciones activas durante la vigencia del contrato.* Durante la utilización del apoyo al que se refiere esta resolución se aplicarán al establecimiento de crédito las mismas restricciones establecidas en el artículo 12 de la Resolución Externa 25 de 1995.

Artículo 9. *Contenido de la solicitud.* Para acceder a los recursos del Banco de la República el establecimiento de crédito deberá solicitar, por conducto de su representante legal, la celebración de un contrato de descuento o de redescuento cuyas obligaciones serán las establecidas en esta resolución y, en su defecto, en el Código de Comercio.

El establecimiento de crédito deberá manifestar, a través de su representante legal y del revisor fiscal, que cumple las condiciones previstas en el artículo 2º de esta resolución y que está en condiciones de devolver los recursos dentro del plazo solicitado. Además, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 5º de la Resolución Externa 25 de 1995.

Para efectos del presente artículo será aplicable lo dispuesto en el párrafo del artículo 5 de la Resolución Externa 25 de 1995.

Artículo 10. Acceso a los recursos. Una vez recibida la solicitud, el Banco verificará si el monto y el plazo solicitados se encuentran dentro de los límites autorizados y si se reúnen las demás condiciones formales exigidas en esta resolución. En caso positivo, se entenderá perfeccionado el contrato de descuento o de redescuento de los títulos por la cuantía y el plazo solicitados y el Banco podrá desembolsar los recursos, sin perjuicio de la verificación posterior sobre la veracidad de lo expresado en la solicitud.

Artículo 11. Seguimiento. En cualquier tiempo, el Banco de la República podrá solicitar las certificaciones que estime pertinentes al revisor fiscal del establecimiento de crédito que solicite un apoyo de liquidez.

Durante la vigencia de los contratos de descuento y redescuento el establecimiento de crédito deberá informar sobre el monto, concepto y destinatarios de las salidas de fondos que registre, con la periodicidad y condiciones que señale el Banco de la República, así como sobre cualquier otro aspecto que esta entidad le solicite.

Artículo 12. Incumplimiento y sanciones. Si, como consecuencia de la evaluación que realice para verificar las condiciones que permiten acceder, usar y mantener los recursos del apoyo mediante cartera hipotecaria en UPAC, el Banco de la República establece que no se cumplen aquellas condiciones o que no es cierta la información que se le presentó, podrá aplicar las medidas previstas en el artículo 13 de la Resolución Externa 25 de 1995.

Artículo 13. Restricciones. El Banco de la República, en cualquier tiempo, podrá negarle a una entidad el acceso al apoyo de liquidez o exigir su cancelación si encuentra que sus condiciones de liquidez o solvencia no permiten asegurar el pago, o cuando compruebe que la utilización de cualquiera de los apoyos de liquidez otorgados al establecimiento de crédito no se ajusta o no se ajustó a los fines y condiciones señalados en las normas vigentes, o cuando la información suministrada no corresponda a la situación de la entidad.

Artículo 14. Insolvencia sobreviniente. En el evento en que, durante el uso de los recursos del Banco por el procedimiento descrito en la presente resolución, resulte evidente que el establecimiento de crédito se encuentra en una situación de insolvencia conforme al artículo 1º de la Resolución Externa 25 de 1995, se aplicará lo dispuesto en el artículo 29 de dicha resolución.

Artículo 15. Facultades para el cobro. Al vencimiento del plazo de los contratos de descuento o redescuento, o cuando según lo previsto en esta resolución el Banco de la República pueda darlos por terminado, éste podrá acudir a una o varias de las siguientes facultades, en la medida necesaria para recuperar el capital, intereses y sanciones a los que tenga derecho: debitar los recursos de la cuenta corriente de la entidad, compensarlos con obligaciones a su cargo si se dan las condiciones legales para ello, enajenar los títulos descontados o redescantados y cobrarlos si son actualmente exigibles.

Por el solo hecho de presentar una solicitud, se entenderá que el establecimiento de crédito autoriza al Banco de la República para ejercer las facultades indicadas en este artículo.

Artículo 16. Acceso simultáneo a los apoyos de liquidez y operaciones REPO. Los establecimientos de crédito que accedan al apoyo establecido en esta resolución, podrán simultáneamente mantener o solicitar recursos de los apoyos transitorios de liquidez regulados en las resoluciones externas 25 de 1995 y 25 de 1998, así como provenientes de operaciones REPO con plazo a más de un día. No obstante, el saldo total de tales operaciones no podrá exceder el límite máximo señalado en el artículo 5 ni el plazo de las mismas superar en su conjunto los ciento ochenta (180) días calendario de que trata el artículo 6.

Artículo 17. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley

508 (Julio 29)

Diario Oficial 43.651, julio 30 de 1999.

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1999-2002.

507 (Julio 28)

Diario Oficial 43.652, agosto 2 de 1999.

Por la cual se modifica la Ley 388 de 1997, sobre ordenamiento territorial.

Por el cual se modifica el Decreto 001 del 2 de enero de 1999, donde se reducen y aplazan unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1999.

1405 (Julio 28)

Diario Oficial 43.562, agosto 2 de 1999.

Por medio del cual se reglamentan el sistema y el método para la fijación de la tasa anual que cancelarán las entidades cuya inspección, vigilancia y control corresponden a la Superintendencia Nacional de Salud, y se dictan otras disposiciones.

1404 (Julio 18)

Diario Oficial 43.652, agosto 2 de 1999.

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 490 de 1998. Respecto de la cual se transforma la Caja Nacional de Previsión Social de Establecimiento Público en Empresa Industrial y Comercial del Estado y se dictan otras disposiciones.

1402 (Julio 18)

Diario Oficial 43.652, agosto 2 de 1999.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decreto

1442 (Agosto 2)

Diario Oficial 43.654, agosto 4 de 1999.

Por el cual se establece la Planta de Personal de la Superintendencia de la Economía Solidaria y se dictan otras disposiciones.

1401 (Julio 28)

Diario Oficial 43.652, agosto 2 de 1999.

Por el cual se desarrolla la estructura y funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria y se dictan otras disposiciones.

1397 (Julio 28)

Diario Oficial 43.650, julio 30 de 1999.

Por el cual se reglamentan los artículos 6° y 7° del Decreto 350 de 25 de febrero de 1999, relativos a la importación de los bienes de capital destinados a la zona afectada por el terremoto en el Eje Cafetero y a la garantía exigida por efecto del beneficio.

1345 (Julio 22)

Diario Oficial 43.645, julio 26 de 1999.

Por el cual se reglamenta la Ley 488 de 1998, el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

1344 (Julio 22)

Diario Oficial 43.645, julio 26 de 1999.

Por el cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 424 del Estatuto Tributario.

1338 (Julio 22)

Diario Oficial 43.645, julio 26 de 1999.

Por el cual se modifica el Decreto 981 de 1999, mediante el cual se regulan algunas operaciones financieras.

1337 (Julio 22)

Diario Oficial 43.645, julio 26 de 1999.

Por el cual se modifica el Decreto 980 de 1999, mediante el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos propios o administrados de los establecimientos públicos del orden nacional.

1336 (Julio 22)

Diario Oficial 43.645, julio 22 de 1999.

Por el cual se autoriza una operación nueva al Instituto de Fomento Industrial.

1328 (Julio 22)

Diario Oficial 43.646, julio 27 de 1999.

Por el cual se modifica el artículo 2° del Decreto 2653 de 1998, por medio del cual se reglamenta la sobretasa a la gasolina y al ACPM de que trata el Capítulo VI de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998.

1272 (Julio 13)

Diario Oficial 43.640, julio 19 de 1999.

Por el cual se modifica el Decreto 3086 de 1997, mediante el cual se dictan normas sobre patrimonio adecuado de las sociedades de capitalización.



**MINISTERIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO**

Decreto

1396 (Junio 26)

Diario Oficial 43.650, julio 30 de 1999.

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 3ª de 1991, mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, (ICT), y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR

Decreto

1407 (Julio 28)

Diario Oficial 43.652, agosto 2 de 1999.

Por el cual se establece un procedimiento especial para aplicar una medida de salvaguardia.



MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Decreto

1320 (Julio 13)

Diario Oficial 43.652, agosto 2 de 1999.

Por el cual se modifica la adscripción de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

Cartas circulares externas

015 (Julio 14)

Por la cual se informa el Índice de Bursatilidad Accionaria para el mes de junio de 1999.

016 (Julio 27)

Mediante la cual se certifican las acciones que clasifican en las categorías de alta y media bursatilidad.



SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

Resoluciones

1000 (Junio 30)

Certifica el interés bancario corriente.

1001 (Junio 30)

Certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

1002 (Junio 30)

Por medio de la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Pacífico Compañía de Financiamiento Comercial S. A. para su liquidación.

1005 (Junio 30)

Por medio de la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Financiera Bermúdez y Valenzuela S. A. Compañía de Financiamiento Comercial para su liquidación.

1009 (Julio 1)

Por medio de la cual se toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Financiera de Colombia ARKAZ LTDA., para su liquidación.

1100 (Julio 16)

Por medio de la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios del Banco Selfin S. A., para su liquidación.

1120 (Julio 21)

Por medio de la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de *Leasing* Selfin S. A. Compañía de Financiamiento Comercial, para su liquidación.

1134 (Julio 22)

Por medio de la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Financiera Desarrollo S. A., Findesarrollo Compañía de Financiamiento Comercial, para su liquidación.

Circulares externas

040 (Julio 2)

Imparte instrucciones para la debida aplicación de la Resolución Externa 12 de 1999 de la Junta Directiva del Banco de la República, mediante la cual se estableció la

posición propia de contado en moneda extranjera.

041 (Julio 2)

Modifica las proformas del sector asegurador contenida en el anexo I de la Circular Básica Contable y Financiera.

042 (Julio 7)

Actualiza las condiciones generales de la póliza del Seguro Obligatorio de daños causados a las personas en accidentes de tránsito.

043 (Julio 12)

Modifica los planes de cuentas para la debida aplicación de la Circular Externa 063 de 1997.

044 (Julio 23)

Modifica el capítulo II. Evaluación de cartera de créditos y contratos de *Leasing* de la Circular Externa 100 de 1995.

045 (Julio 23)

Modifica el capítulo III. Bienes recibidos en pago de la Circular Externa 100 de 1995.

Cartas circulares

081 (Junio 22)

Divulga el DTF pensional aplicable a los bonos y títulos pensionales.

082 (Junio 30)

Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de junio de 1999.

083 (Junio 30)

Avisa sobre la adopción de una medida administrativa contra Pacífico Compañía de Financiamiento Comercial S. A.

084 (Junio 30)

Avisa sobre la adopción de una medida administrativa contra Financiera Bermúdez y Valenzuela S. A., Compañía de Financiamiento Comercial.

085 (Julio 2)

Avisa sobre una medida administrativa contra la Cooperativa Financiera de Colombia ARKAZ.

087 (Julio 2)

Avisa sobre una medida administrativa contra la Cooperativa Financiera para el Desarrollo Social Ahorro Salud "Coofindes".

088 (Julio 7)

Divulga la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía entre el 30 de junio de 1997 y el 30 de junio de 1999 y de los fondos de pensiones obligatorios entre el 30 de junio de 1996 y el 30 de junio de 1999.

089 (Julio 9)

Divulga la tabla de rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los fondos de pensiones obligatorias y de cesantía, correspondiente al corte del 30 de junio de 1999.

090 (Julio 9)

Informa las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés.

092 (Julio 19)

Avisa sobre la adopción de una medida administrativa contra el BANCO SELFIN S. A.

094 (Julio 21)

Avisa sobre la adopción de una medida administrativa contra *Leasing* Selfin S. A., Compañía de Financiamiento Comercial.

095 (Julio 23)

Avisa sobre la adopción de una medida administrativa contra Financiera Desarrollo S. A., Findesarrollo Compañía de Financiamiento Comercial.

096 (Julio 23)

Aclara inquietudes de la Circular Externa 039 de 1999, relacionadas con la evaluación de cartera de créditos, contratos de *leasing* y bienes recibidos en pago.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa

13 (Julio 9)

“Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito”.

Mediante esta resolución se estableció una línea especial de apoyo transitorio de liquidez para entidades cuya cartera hipotecaria denominada en UPAC constituya más del 15% de su cartera total. A los recursos de esta línea se accede mediante descuento o redescuento de los títulos representativos de dicha cartera hipotecaria en UPAC, en las condiciones de plazo, costo, monto máximo y demás que establece esta resolución.